

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ

Colegio de Jurisprudencia

¿La transferencia de la responsabilidad a la víctima en los delitos de género produce violaciones a los derechos de ésta dentro del proceso penal ecuatoriano?

Trabajo de investigación

Marjurie Dayam Canseco Núñez

Jurisprudencia

Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención de título de
Abogada

Quito, 27 de julio de 2016

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO

COLEGIO DE JURISPRUDENCIA

HOJA DE APROBACIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

“¿La transferencia de la responsabilidad a la víctima en los delitos de género produce violaciones a los derechos de esta dentro del proceso penal de ecuatoriano?”

Marjurie Dayam Canseco Núñez

p. Dr. Juan Pablo Albán
Director del Trabajo de Titulación

Dr. Xavier Andrade
Lector del Trabajo de Titulación

Dr. Farith Simon
Presidente y Lector del Trabajo de Titulación

Three handwritten signatures in blue ink are positioned over horizontal dotted lines. The top signature is for Marjurie Dayam Canseco Núñez. The middle signature is for Dr. Xavier Andrade. The bottom signature is for Dr. Farith Simon.

Quito, 27 de julio de 2016

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO**INFORME FINAL DE DIRECCIÓN / TRABAJO ESCRITO DE TITULACIÓN**

TITULO “¿La transferencia de la responsabilidad a la víctima en los delitos de género produce violaciones a los derechos de esta dentro del proceso penal ecuatoriano?”

ALUMNA Marjurie Dayam Canseco Núñez

E VALUACIÓN:**a) Importancia del problema presentado.**

Considero que la forma en que los operadores de justicia ecuatorianos –y la sociedad en su conjunto– asumen los procesos de esclarecimiento de delitos contra los derechos humanos en general y contra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en particular es un problema muy serio, de gran actualidad, no sólo desde el punto de vista jurídico sino también desde el punto de vista sociológico y cultural, tomando en consideración que en pleno siglo XXI en los países latinoamericanos –el Ecuador no es una excepción– sigue normalizándose la discriminación basada en el sexo y su manifestación más extrema: la violencia contra las mujeres por el simple hecho de serlo. Los factores que contribuyen a la permanencia de estos patrones discriminatorios en procedimientos que deberían ser totalmente objetivos son diversos, pero seguramente el más notable es el esfuerzo de las autoridades y también de los ciudadanos comunes y corrientes de ver en la propia víctima la causa del crimen perpetrado.

b) Trascendencia de la hipótesis planteada por la investigadora.

La hipótesis planteada por la estudiante, en el sentido de que la atención de este tipo de casos exige una tipificación adecuada, la adopción de protocolos especializados de investigación y una sensibilización al personal responsable de su investigación y sanción, es en mi opinión no solo trascendente sino acertada.

La investigadora toma posición, y más allá de la explicación doctrinaria y jurisprudencial, justifica por qué las herramientas con las que contamos actualmente en el Ecuador tanto desde el punto de vista procesal (derechos de las víctimas y sus formas de ejercicio, criterios de recabo de evidencia, etc.) como desde el punto de vista sustantivo (tipos penales que castigan los actos de violencia contra las mujeres) son insuficientes para lidiar con una problemática cada vez más frecuente y sofisticada de desconocimiento de la igualdad y vulneración del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

c) Suficiencia y pertinencia de los documentos y materiales empleados.

Las fuentes utilizadas por la autora de la investigación son relevantes, actuales, y sustentan adecuada y suficientemente sus argumentos. Las referencias bibliográficas

se ven muy bien complementadas con un análisis jurisprudencial y de estándares internacionales de derechos humanos relevantes para el tema.

d) Contenido argumentativo de la investigación.

Considero que el documento tiene una buena estructura y que la autora ha fundamentado su postura a lo largo del texto. La tesina bajo evaluación a partir de la información que proporciona motiva que el lector forme su propio criterio. El trabajo alerta sobre la prevalencia de estereotipos y prejuicios basados en el género en los procesos de documentación, investigación y sanción de delitos que implican manifestaciones de violencia contra las mujeres, e impiden un pleno esclarecimiento de la verdad, una atribución de responsabilidad adecuada y sobre todo, trasladan en muchas ocasiones la culpa de estos crímenes a la propia víctima.

e) Cumplimiento de las tareas encomendadas a lo largo de la investigación.

La estudiante cumplió el proceso de investigación, elaboración del trabajo de titulación e incorporación de sugerencias, de conformidad con lo establecido en el "Reglamento para la disertación oral y el trabajo escrito como requisito para la culminación de los estudios en el Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito".

Por todo lo expuesto, apruebo la tesina.



Juan Pablo Albán Alencastro

Director de la investigación

Derechos de Autor

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Firma del estudiante:



Nombres y apellidos:

Marjurie Dayam Canseco Núñez

Código:

00107254

Cédula de Identidad:

172520296-2

Lugar y fecha:

Quito, julio de 2016

Agradezco a:

Las personas más importantes en mi vida que con su amor, ayuda y apoyo me impulsan cada día: M. E., Jaime C., Zonnia N., Jonathan C., Jimmy C. y J.A.G. Mi director Juan Pablo Albán Alencastro, por su colaboración y ayuda.

RESUMEN

El presente trabajo busca determinar cómo se da la transferencia de la responsabilidad a la víctima en los delitos de género dentro del Estado ecuatoriano, a través de la puntualización de conceptos necesarios dentro de la problemática, el análisis de decisiones del Sistema Interamericano y sentencias de países de América Latina, con el fin de ampliar la perspectiva de la problemática planteada para tomar en consideración criterios que pueden aplicarse en la realidad ecuatoriana con el objetivo de determinar cuáles son las falencias del sistema de justicia del Estado ecuatoriano. Además se toma en cuenta casos de jurisdicción interna que sirven para examinar la realidad del Ecuador en lo que a delitos de género refiere de manera conjunta con entrevistas a profesionales del derecho que contribuyen con su percepción del ejercicio de la profesión en torno a la problemática expuesta. A través de lo establecido se determina que efectivamente se da una transferencia de la responsabilidad a la víctima en los delitos que se cometen en razón del género en el Estado ecuatoriano y de manera correlativa se da una transgresión a los derechos de la misma víctima.

ABSTRACT

This investigation has the purpose of determining how liability is thrust upon the victim regarding crimes of gender in Ecuador. This will be achieved through the definition of concepts that must be determined in order to understand the scope of this problem. Also, decisions taken by the Interamerican System (Court and Commission) and by latinamerican courts; this will be done with the purpose of widening the perspective on the subject and identifying the flaws existent within the Ecuadorean system of justice. Furthermore, cases decided in Ecuador will be also analyzed along with testimonies from Law experts, so to have a proper understanding of how this matter is treated in the country at the present time and through history. In this sense, this investigation's purpose is to determine if effectively there is transferred of responsibility to the victim regarding gender crimes and how this constitutes a transgression of the victim's rights.

CONTENIDO

Capítulo I: Análisis doctrinario	10
A. Violencia de género y los delitos de género	10
1. Ciclo de la violencia de género	12
2. Causas de la violencia de género.....	15
3. Qué son los delitos de género.....	16
Capítulo II: Análisis de jurisprudencias internacionales	23
A. Decisiones judiciales internacionales	23
1. Casos de violencia de género en Corte IDH	23
2. Deberes estatales de protección a las víctimas en los delitos de género	36
3. Decisiones judiciales de países con un alto índice de violencia de género	41
Capítulo III: Régimen ecuatoriano	49
A. Régimen legal	49
1. Derechos que le asisten a la víctima dentro del proceso penal ecuatoriano.....	49
2. Delitos de género tipificados en el Ecuador.....	52
B. Los prejuicios de género en la investigación y sanción de estos delitos en el Ecuador, análisis a partir de ejemplos concretos	55
1. Valoración de la prueba.....	55
2. Parámetros de investigación	60
3. Protección a las víctimas en el proceso penal	64
Conclusiones/Recomendaciones	65
Bibliografía:.....	70

Capítulo I: Análisis doctrinario

A. Violencia de género y los delitos de género

Para abordar el tema de la violencia de género y los delitos de género se requiere precisar qué se entiende como género, es así que género se refiere

[...] tanto al conjunto de características y comportamientos, como a los roles, funciones y valoraciones impuestas dicotómicamente a cada sexo a través de procesos de socialización, mantenidos y reforzados por la ideología e instituciones [...]. Este concepto, sin embargo, no es abstracto ni universal, en tanto se concreta en cada sociedad de acuerdo a contextos espaciales y temporales, a la vez que se redefine constantemente a la luz de otras realidades como la de clase, etnia, edad, nacionalidad, habilidad, etc. De allí que las formas en que se nos revelan los géneros en cada sociedad o grupo humano varía atendiendo a los factores de la realidad que concursan con éste.¹

Entendido este concepto medular dentro del presente análisis es procedente determinar que la violencia de género “[es] el modo más brutal de la representación del poder de un [género] sobre otro.”² Teniendo en claro lo antes mencionado cabe indicar que la violencia de género en su mayoría es vista como un sinónimo de la violencia contra la mujer por lo que resulta conveniente tener en cuenta la definición de violencia contra la mujer que proporciona la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer (Convención de Belem Do Para) misma que en su artículo 1 establece: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.”³. Tratarse la violencia de género como un sinónimo de violencia contra la mujer, demuestra que existen trasfondos de la perspectiva de una sociedad patriarcal y de una cultura androcéntrica.

¹ Alda Facio, *FEMINISMO, GENERO Y PATRIARCADO*, Lectura de Apoyo 1, *Academia-Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, VI, 2005.

² Mercedes Osuna, Aurora Genovés y Borja Jiménez. *El Silencio de las Víctimas: Un Análisis Jurídico Y Social*, Sevilla, Instituto Andaluz de la mujer, 2011.

³ Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belém Do Pará"(1994). Artículo 1.

Sin perjuicio de lo expuesto y bajo el entendido de que la violencia de género si bien en su mayoría tiene como víctimas a las mujeres, estas no son las únicas personas en contra de las cuales se puede cometer este tipo de violencia por lo cual resulta más adecuado establecer que la violencia de género se basa en todo acto violento manifestado a través de presión económica, poder público, violencia sexual, agresiones físicas y psicológicas producidas en medio de una relación de dominio de agresor a víctima, relación que se ve influenciada por una cultura aceptada de supremacía de uno de los géneros.

Esta violencia tiene características propias “La primera referencia diferencial que encontramos aparece en la forma de llevarse a cabo, que viene caracterizada por tratarse de una violencia “inmotivada” que puede estallar ante cualquier situación que el agresor considere como ofensiva a su posición o a los criterios que, según él, deben definir la relación establecida.”⁴ La característica de inmotivada respecto de que puede darse ante cualquier situación es por un lado acertada, sin embargo en el conociendo que el agresor ve amenazada su posición de dominio sobre un género determinado, posición generalmente respaldada en sociedad, ese sentimiento de amenaza es la motivación del agresor que se mezcla con el contexto de género de la víctima.

Además es “una violencia “extendida”, que no se queda en la víctima que la sufre de manera directa, sino que también afecta a los niños, niñas y adolescentes que conviven en ese ambiente, en el 40% de los casos también de manera directa, pero en el 100% como consecuencia de estar expuestos a ese clima de violencia”.⁵ Esto en virtud, no solo del impacto emocional que genera en los niños, niñas y adolescentes estar expuestos a un ambiente de violencia, sino también que muchas de las veces esta exposición a la violencia genera en los niños, niñas y adolescentes un antecedente que impacta en su conducta ya que los errados estereotipos de género se transfieren a su conocimiento y por ende la conducta agresiva también. Así también,

⁴ Miguel Lorente Acosta. *Generando igualdad contra la violencia de género: políticas y acción*. http://www.cime2011.org/home/panel2/cime2011_P2_MiguelLorente.pdf. (acceso: 06/01/2016).

⁵ *Ibíd.*

En lo que se refiere a la forma de producirse, se trata de una violencia “excesiva”, elemento que indica que el grado de aplicación es mucho más intenso a la teórica reacción que el conflicto que la ocasiona podría hacer esperar en comparación con otro tipo de violencias. La intensidad de las agresiones aparece como una de las claves para entender las motivaciones de las que parte y los objetivos que pretenden, pues el efecto que consiguen es aleccionar a la víctima para que asuma las imposiciones del agresor sobre la amenaza objetiva de la violencia manifiesta.

Conocer que este tipo de violencia es excesiva en virtud de darse por razones de género en lugar de otro tipo de motivos, permite concluir que la violencia de género tiene una carga de agresividad mayor a algunos otros tipos de violencia por lo que cabe recalcar que la violencia de género siempre constituye un antecedente al cometimiento de un delito de género debido a que los delitos de género son aquellos ilícitos que se cometen en razón del género de la víctima.

1. Ciclo de la violencia de género

Ante lo expuesto se debe tener en consideración que la violencia de género como todo acto que se va desarrollando tiene una serie de etapas que conforme se cumplen tornan a la violencia más profunda y peligrosa; el conocimiento de esta serie de etapas que forman parte del proceso de dilatación de la violencia de género permite determinar cuáles son los actos ilícitos que desde que se está al tanto de su noticia criminis deben ser analizados con una perspectiva de género, logrando de esta manera que se investiguen como delitos que consideran el género de la víctima como causa del cometimiento del delito.. Previo a la determinación del ciclo de violencia de género es imperante establecer en qué consiste la perspectiva de género, y la transversalización de la misma con el fin de entender la importancia del ciclo de violencia de género cuyo desarrollo gradual generalmente incurre en el cometimiento de los delitos de género, mismos que son el génesis del estudio de la transferencia de la responsabilidad a la víctima en el presente trabajo de investigación.

Así pues cabe tener en cuenta que la perspectiva de género es “un instrumento de análisis que nos permite identificar las diferencias entre hombres y mujeres, para establecer acciones tendientes a promover situaciones de equidad”.⁶

Corroborando con lo antes expuesto es importante tener en cuenta que la transversalización de la perspectiva de género conforme al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) es:

[...] el proceso de valorar las implicaciones que tiene para los hombres y para las mujeres cualquier acción que se planifique, ya se trate de legislación, políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles. Es una estrategia para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, al igual que las de los hombres, sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad. El objetivo final de la integración es conseguir la igualdad de los géneros.⁷

Aplicada esta perspectiva de género desde la investigación previa al proceso penal se puede tomar en cuenta el ciclo de violencia de género con el fin de comprender cuáles son los delitos cuya indagación debe comenzarse con una perspectiva de género a fin de determinar si el delito se perpetró por razones de género o no.

En esta línea es que es importante señalar que Lenore Walker en 1978 planteó la teoría del ciclo de violencia, esta dinámica consiste en 3 fases: “la fase de acumulación de tensión, la fase de explosión violenta y la fase de manipulación afectiva”⁸. La fase de manipulación de tensión consiste en que “[...] se van produciendo pequeñas acciones violentas que la víctima asume, sin que se produzca abiertamente el conflicto. El objetivo fundamental de esta fase es aislar a la víctima de todas las personas que la quieran”⁹. La fase de explosión violenta se basa en que:

⁶ Julia Chávez, *Perspectiva de Género*, México, Ents-unam, 2004.

⁷ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC). *Definición de la transversalización de la perspectiva de género* <http://www.ilo.org/public/spanish/bureau/gender/newsite2002/about/defin.htm>. (acceso: 10/01/2015).

⁸ Lenore Walker, *The battered woman syndrome*, New York, 2009.

⁹ *Ibíd.*

[...] ya sea [esta] física, psíquica, sexual, el agresor explota y maltrata a la víctima. Este hecho violento produce tal sensación de confusión en la víctima que no le permite la posibilidad de reaccionar. La pasividad anterior de la víctima se convierte en confusión y en culpabilidad por “haber provocado al agresor”.¹⁰

Finalmente la fase de manipulación se fundamenta en “el arrepentimiento del agresor tras la manifestación violenta a la que ha sometido a la víctima. El maltratador se muestra arrepentido por su actitud, pide perdón y promete cambiar, eludiendo las denuncias y el abandono de la relación.”¹¹ Ante las fases del ciclo de violencia de género es forzoso mencionar que “el agresor al sentirse perdonado vuelve a la primera fase, en la segunda fase las opciones de la víctima son huir o esperar que llegue la tercera fase y finalmente la frecuencia y peligrosidad de dicho ciclo aumenta con las reincidencias, hasta que la tercera fase, de arrepentimiento del agresor, desaparece.”¹²

Es claro que el ciclo de violencia indica una serie de conductas que configuran en sí delitos que son de género si el motivo que impulsa su cometimiento es justamente el género de la víctima, es así que el ciclo de violencia constituye una herramienta de gran utilidad dentro de la investigación y de la sustentación de los procesos penales en los que se juzga el cometimiento de los delitos de género ya que si bien cada delito tiene móviles diferentes y circunstancias distintas, el ciclo antes descrito entabla una serie de parámetros a contemplar dentro del tratamiento jurídico que se le va a dar a cada ilícito.

El ciclo de violencia de género permite a su vez establecer de manera mas sucinta una serie de características acerca de la violencia de género dentro del mencionado ciclo, estas características son:

1. Las agresiones carecen de una motivación concreta
2. La tradicional ausencia de reproche social genera cierta conciencia de impunidad en el agresor
3. Genera lesiones psicológicas

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ *Ibíd.*

¹² *Ibíd.*

4. Tiene una “fase de huida” de la víctima que se puede manifestar de dos formas: a) mediante el suicidio; b) mediante la violencia ejercida contra el hombre.¹³

Lo expuesto permite colegir que la violencia de género es una violencia que se caracteriza por determinados elementos que se pueden contemplar en los efectos que produce en las víctimas, y al tratarse de una violencia con características propias y distintivas es imperante destacar que necesita un régimen diferente de investigación y juzgamiento a fin de que se tomen en cuenta todos los estragos generados en la víctima para proceder a la reparación integral de la misma en el caso de los delitos de género producto de este tipo de violencia.

2. Causas de la violencia de género

Como ya se dijo la violencia de género al ser una violencia con características particulares tiene causas que si bien no son definitivas sí son las que más frecuentan el entorno de los antecedentes de la violencia de género, así pues las causas más comunes de este tipo de violencia son:

- Estereotipos de género.- la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género
- Inequidad de género.- [la inequidad] trasciende las esferas públicas y privadas de la vida; trascienden los derechos sociales, económicos, culturales y políticos; y se manifiestan en restricciones y limitaciones de libertades, opciones y oportunidades. Estas inequidades pueden aumentar los riesgos de sufrir abuso, relaciones violentas y explotación, debido a la dependencia económica, limitadas formas de sobrevivencia y opciones de obtener ingresos
- Discriminación.- [en todos los ámbitos en los que se desarrollen ambos géneros, esta discriminación se produce en virtud de los estereotipos creados para cada género]¹⁴

Otras de las causas de violencia de género que se presentan de manera específica en el Ecuador sobre el género femenino son:

- La autodeterminación étnica con un porcentaje mayor en las mujeres indígenas y afroecuatorianas.

¹³Juan Luis Gómez. *Tutela procesal frente a hechos de violencia de género*. Colección Estudios Jurídicos. España: 2007.

¹⁴ONU Mujeres. *Causas, factores de riesgo y de protección*. <http://www.endvawnow.org/es/articles/300-causas-factores-de-riesgo-y-de-proteccion.html>. (acceso: 12/01/2015).

- El bajo nivel de instrucción académica (6 de cada diez mujeres en los centros de alfabetización han sufrido violencia de género).¹⁵
- Mientras más jóvenes las mujeres han iniciado el matrimonio o la convivencia de pareja, es mayor la violencia ejercida por sus esposos o compañeros sentimentales; y, por el contrario, que ésta decrece cuando inician la convivencia a mayor edad, por tanto, cuando tienen más seguridad y menor vulnerabilidad.
- Las mujeres que señalan tener algún tipo de discapacidad.¹⁶

Estas causas de la violencia de género en el estado ecuatoriano tienen como base principal que:

[...] la violencia de los hombres hacia las mujeres, particularmente la ejercida por la pareja, respondía a las concepciones de género imperantes en la sociedad patriarcal, es decir, a los roles y atributos que cada cultura y momento histórico ha asignado tanto para los hombres como para las mujeres, a partir de sus diferencias biológicas. [...] De esa manera se ha naturalizado la subordinación y las desventajas que enfrentamos las mujeres a lo largo de nuestro ciclo vital.¹⁷

3. Qué son los delitos de género

El delito de género es incurrir en una conducta tipificada como ilegal en un contexto de género. Los delitos de género tienen un antecedente que desencadena el cometimiento de dichos delitos; este antecedente es la violencia de género misma que “representa el modo más brutal de la representación del poder de un género sobre otro. Sustentada por la sociedad patriarcal, la violencia psicológica y física ha sido aceptada durante mucho tiempo como una cuestión que pertenece al ámbito privado, de las relaciones personales y familiares.”¹⁸ Al tratarse de un delito es claro que el dolo debe estar presente dentro del tipo penal, es así que se debe tener en cuenta que:

Los delitos de violencia de género solo admiten ser cometidos mediante dolo, pues no está previsto el castigo de su comisión por imprudencia. [...] lleva consigo también la ampliación de los conocimientos (y de la voluntad o deseo, si se estima que el dolo no

¹⁵ Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género Contra las Mujeres. <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/violencia-de-genero/>. (acceso: 15/05/2016).

¹⁶ UNICEF. *La Violencia de Género Contra las mujeres en el Ecuador*. http://www.unicef.org/ecuador/Violencia_de_Gnero.pdf. (acceso: 15/05/2016).

¹⁷ *Ibíd.*

¹⁸ Mercedes Osuna, Aurora Genovés y Borja Jiménez. *El Silencio de las Víctimas: Un Análisis Jurídico Y Social*, Sevilla, Instituto Andaluz de la mujer, 2011.

solo implica conocer, sino también querer, la conducta realizada) exigidos al autor, que deberá conocer que su conducta supone una humillación o degradación [del otro género] por el mero hecho de serlo¹⁹

Entendiendo qué es lo que constituye un delito de género y bajo la concepción de que bajo esta configuración los delitos de género pueden ser de diversa índole siempre que el motor de dicho delito sea el género de la víctima, cabe mencionar que:

[...] en realidad la introducción de esta categoría delictiva no ha llevado consigo la tipificación de nuevos comportamientos, pues se deriva de la adquisición del perfil violencia de género por parte de determinadas infracciones penales preexistentes, como el homicidio, las lesiones, las coacciones o las amenazas: cualquier infracción penal de naturaleza violenta es susceptible, como decía, de transformarse en un delito de violencia de género. Incluso los delitos configurados como delitos de violencia de género son, al menos prima facie, agravaciones de comportamientos antes definidos como faltas.²⁰

En virtud de lo expuesto se pretende establecer una serie de delitos de género a fin de crear una mayor comprensión de en que consisten los mismos, aclarando desde ya que esta lista no es taxativa sino puramente ejemplificativa y que no está concebida únicamente en los límites del territorio ecuatoriano que será el espacio geográfico al que se limitará el posterior análisis del presente trabajo:

1. Femicidio.- “Es la culminación de la violencia contra las mujeres”²¹ Este delito “nos aleja de planteamientos individualizantes [...] que tienden a culpar a las víctimas, a representar a los agresores como “locos”, [...] o “animales” o a concebir estas muertes como el resultado de “problemas pasionales”.²² Esta noción de femicidio genera también

[...] conexiones entre las variadas formas de violencia [por lo que] la violación, el incesto, el abuso físico y emocional, el acoso sexual, el uso de las mujeres en la pornografía, la explotación sexual, la esterilización o la maternidad forzada, etc., son todas expresiones distintas de la opresión de las mujeres y no fenómenos inconexos. En el

¹⁹ Ribas Eduardo. “LOS DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO SEGÚN LA JURISPRUDENCIA ACTUAL”. *Estudios Penales y Criminológicos XXXIII* (2013), p. 427.

²⁰ *Ibíd.*

²¹ Marcela Lagarde. *El femicidio, delito contra la humanidad*. <http://mujeresdeguatemala.org/wp-content/uploads/2014/06/Femicidio-delito-contra-la-humanidad.pdf>. (acceso 12/05/2016).

²² Ana Carcedo. *Femicidio en Costa Rica* <http://mujeresdeguatemala.org/wp-content/uploads/2014/06/Femicidioen-Costa-Rica.pdf>. (acceso 12/05/2016).

momento en que cualquiera de estas formas de violencia resulta en la muerte de la mujer, ésta se convierte en femicidio.²³

2. Violencia física y psicológica.- La violencia física comprende “todo actos que pueda provocar de forma no accidental daño en el cuerpo de la [víctima]”²⁴, en tanto que la violencia psicológica es “aquella conducta o acto que produce sufrimiento o descalificación en la [víctima]”²⁵

3. Infanticidio femenino y aborto selectivo.-

El infanticidio ha sido utilizado como método brutal de planificación familiar y, en aquellas sociedades en las que el niño está sobrevalorado económica y socialmente respecto a la niña, las estadísticas desiguales de población confirman las sospechas. Los intentos de los gobiernos de limitar el crecimiento de la población, a menudo sin proporcionar educación y recursos para una planificación familiar eficaz, se traducen en fuertes tendencias al infanticidio.²⁶

El infanticidio se convierte en un delito de género en el momento en el que se da muerte a una niña por el hecho de su género, en virtud de que tiene mucho más valor para la familia el nacimiento de un hijo varón que el de una mujer. Así también en el caso del aborto selectivo este se da en “abortos en función del sexo del feto”²⁷ en especial cuando se tratan de fetos femeninos esto debido a que

En muchos países, la preferencia por los hijos varones está profundamente arraigada en la cultura. Las dotes cuantiosas, las leyes de la familia y la propiedad discriminatorias, y la noción de que las hijas no son una buena “inversión” hacen que a menudo las familias prefieran tener hijos varones. Como consecuencia, en muchos países existen prácticas nocivas que aseguran el nacimiento de un niño y/o conllevan el abandono u homicidio de las niñas. Esta desigualdad de género y la baja condición social de las mujeres desembocan en abortos selectivos o en la práctica de matar a las niñas recién nacidas.²⁸

²³ *Ibíd.*

²⁴ Carmen Gálvez. *Violencia de Género: Terrorismo en casa*. Formación Alcalá: Alcalá, 2013.

²⁵ *Ibíd.*

²⁶ UNICEF. *Niños y violencia*. <https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/digest2s.pdf>. (acceso: 15/05/2016).

²⁷ ONU MUJERES. *Preferencia por los hijos varones / infanticidio femenino / aborto en función del sexo del feto*. <http://www.endvawnow.org/es/articulos/606-preferencia-por-los-hijos-varones-infanticidio-femenino-aborto-en-funcion-del-sexo-del-feto.html>. (acceso: 12/05/2016).

²⁸ *Ibíd.*

4. Esterilización forzada.- “La esterilización forzosa es una forma de violencia desencadenante de una situación de discriminación que vulnera los derechos humanos de las mujeres y niñas”.²⁹ Realizar este tipo de intervenciones en la integridad física y especialmente reproductiva de las mujeres sin contar con su consentimiento es evidentemente un acto ilícito. El cometimiento de este tipo de ilícitos tiene como causa “frenar la reproducción de una herencia degenerativa [...] restringir el nacimiento de “indeseables” (alcohólicos, toxicómanos, epilépticos, enfermos mentales, así como individuos aquejados de enfermedades venéreas)”³⁰

Es evidente el motivo de género que promueve estas manifestaciones de violencia en vista de que por los mismos motivos no hay acciones similares hacia el género masculino, lo que denota una suerte de inclinación a que solamente las mujeres sean sometidas a estos procesos.

5. Mutilación genital.- esta “comprende todos los procedimientos consistentes en la resección parcial o total de los genitales externos femeninos, así como otras lesiones de los órganos genitales femeninos por motivos no médicos.”³¹, esta práctica es “una forma de violencia contra a niña que afecta su vida como mujer adulta, es una práctica cultural, tradicional”³². A través de una perspectiva de derechos humanos es claro que

La mutilación genital femenina es sólo una manifestación de las violaciones de derechos humanos basadas en el género, que pretenden controlar la sexualidad de la mujer y mermar su autonomía, y que son comunes a todas las culturas. Aunque llama la atención

²⁹ María Serra. “*LA ESTERILIZACIÓN FORZOSA Y/O INVOLUNTARIA EN LA MUJER CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL. ANÁLISIS DESDE UNA PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANO*”. http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20110/TFM_MEADH_Laura_Serra_2015.pdf?sequence=1. (acceso: 11/05/2016).

³⁰ Beatriz Urías. *El nacionalismo revolucionario mexicano y sus críticos*. Instituto de Estudios Latinoamericanos- Universidad de Alcalá: Madrid, 2013.

³¹ Organización Mundial de la Salud. *Mutilación genital femenina*. <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs241/es/> (acceso: 15/01/2015).

³² Carmen Gálvez. *Violencia de Género: Terrorismo en casa*. Formación Alcalá: Alcalá, 2013.

por su dureza y por lo extendida que está, la mutilación genital femenina no puede considerarse aisladamente.³³

Estos delitos casi en su totalidad tienen un fuerte respaldo cultural lo suficientemente bien arraigado para que en la actualidad aún se den este tipo de prácticas abusivas en contra de las niñas; es por esto que se debe recalcar que “Una perspectiva de derechos humanos sostiene que los derechos de las mujeres y las niñas a la integridad física y psíquica, a no ser discriminadas y a los más altos niveles de salud son universales. No pueden invocarse razones de carácter cultural para justificar la violación de estos derechos”³⁴

Las principales causas de este tipo de delitos son:

Sexuales: a fin de controlar o mitigar la sexualidad femenina.

Sociológicas: se practica, por ejemplo, como rito de iniciación de las niñas a la edad adulta o en aras de la integración social y el mantenimiento de la cohesión social.

De higiene y estéticas: porque se cree que los genitales femeninos son sucios y antiestéticos.

De salud: porque se cree que aumenta la fertilidad y hace el parto más seguro.

Religiosas: debido a la creencia errónea de que la ablación genital femenina es un precepto religioso. La ablación se practica principalmente a niñas y adolescentes de entre 4 y 14 años. No obstante, en algunos países la ablación genital femenina se practica a niñas menores de 1 año.³⁵

Estas conductas en contra de los derechos de las mujeres no son más que la consecuencia del androcéntrico punto de vista de sociedades patriarcales que se niegan a dar paso a la igualdad y al respeto de los derechos de cada persona.

6. La violencia sexual.- “abarca actos que van desde el acoso verbal a la penetración forzada y una variedad de tipos de coacción”³⁶. Esta violencia puede hacer referencia a una serie de escenarios como:

³³ EDAI. *La mutilación genital femenina y los derechos humanos Infibulación, excision y otras prácticas cruentas de iniciación.* <http://www.corteidh.or.cr/tablas/12056.pdf>. (acceso: 10/05/2016).

³⁴ *Ibíd.*

³⁵ UNICEF. *Protección infantil contra el abuso y la violencia- Mutilación/ablación genital femenina.* http://www.unicef.org/spanish/protection/index_genitalmutilation.html. (acceso: 13/01/2016).

³⁶ OMS. *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres: Violencia Sexual.* http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/98821/1/WHO_RHR_12.37_spa.pdf. (acceso: 12/05/2016).

Violación, insinuaciones sexuales no deseadas o acoso sexual, esclavitud sexual y otras formas de violencia particularmente comunes en situaciones de conflicto armado por ejemplo fecundación forzada; abuso sexual de personas física o mentalmente discapacitadas; abuso sexual de niños, niñas y adolescentes.³⁷

Es claro que la violencia sexual engloba una serie de delitos que se tratan por separado en cada legislación y que tendría la calidad de delitos de género siempre que el ilícito se haya perpetrado en razón del género de la víctima.

Esta lista de delitos de género amplía un poco los alcances o parámetros bajo los cuales se puede determinar qué efectivamente es un delito de género. En nuestro país dentro del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) existen una serie de tipos penales que conforme a los ejemplos dados con anterioridad y bajo el presupuesto de que se cometan por el género de la víctima serían delitos de género, estos son:

Acoso asexual (art. 166), estupro (art. 168), abuso sexual (art. 170), violación (art. 171), utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual, contacto con finalidad sexual u ofertas de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos (art. 173 y 174), explotación sexual (art. 100), prostitución forzada (art. 101), pornografía con utilización de niños, niñas y adolescentes (art. 103), genocidio (art. 79), exterminio (art. 81), esclavitud (art. 82), trata de personas (art. 91), promesa de matrimonio o unión de hecho servil (art. 106), tortura (art. 151), lesiones (art. 152), abandono de personas (art. 153), inseminación no consentida (art. 164), privación forzada de capacidad reproductiva (art. 165), discriminación (art. 176), delitos de odio (art. 177), entre otros.

Es importante mencionar que el COIP trajo consigo un nuevo tipo penal que tiene como base el elemento objetivo de dar muerte a una mujer por el hecho de serlo, este es el femicidio, mismo que se encuentra tipificado en el artículo 141 del COIP que prescribe que “La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier

³⁷ *Ibíd.*

tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.”³⁸

Es necesario mencionar que como ya se explicó, en todos los delitos que se cometan por el género de la víctima se debe aplicar en la investigación la perspectiva de género, esto según la Fiscal Provincial Adjunta de la Unidad de Delitos de Género, la Dra. Silvia Juma, quien en entrevista privada supo manifestar que “cuando existen rasgos característicos de violencia de género en el cometimiento de un delito hay una aplicación de perspectiva de género con el fin de identificar si el delito se cometió efectivamente por razones de género o descartar esta posibilidad” lo que amplía el marco de investigación y elementos de los delitos que pudieran generarse por razones de género.

Finalmente en lo que respecta a los delitos de género es necesario acotar que por la peculiaridad de este tipo de delitos existen varios bienes jurídicos protegidos dependiendo de cada delito ante lo cual resulta acertado mencionar que hay una multiplicidad de bienes jurídicos vulnerados en el cometimiento de los delitos de género, estos bienes jurídicos pueden ser: la moral, la igualdad de género, el derecho a la no discriminación, la integridad sexual, física y psicológica, la libertad de autodeterminación, la libertad reproductiva, la vida, entre otros.

Al encontrar esta multiplicidad de bienes jurídicos protegidos en el cometimiento de delitos de género es evidente que esto influye también en la conducta que el agresor debe presentar en virtud de los bienes que busca vulnerar en el cometimiento de dichos delitos. Es indiscutible y con anterioridad ya se expuso que existen antecedentes de tipo social, cultural, y relaciones de poder que son el motor del comportamiento violento en razón del género, sin embargo es importante destacar que esta motivación debe ser dirigida dentro del dolo del agresor a afectar los bienes jurídicos protegidos que se mencionaron de manera ejemplificativa y que dependerán de cada delito siendo siempre la constante la agresión a la víctima por razón de su género.

³⁸ Código Orgánico Integral Penal. Artículo 141. Registro Oficial N° 180 de 10 de febrero de 2014.

Capítulo II: Análisis de jurisprudencias internacionales

A. Decisiones judiciales internacionales

1. Casos de violencia de género en Corte IDH

1.1 Campo Algodonero Vs. México

Dentro del sistema interamericano existen pronunciamientos de la Corte IDH respecto de la violencia de género, específicamente de los delitos que se cometen en un contexto de género en cuyas sustanciaciones se genera un desplazamiento en mayor o menor grado de la responsabilidad del cometimiento de dicho ilícito a la propia víctima, generándose con este proceder un nuevo acto de violencia de género pues se interfiere en el derecho que le asiste a la víctima de acceder a la justicia. Uno de los principales casos que hacen referencia a lo antes mencionado es el caso de González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México mismo que en su sentencia de 16 de noviembre de 2009 menciona varios parámetros a tener en cuenta dentro del procedimiento de investigación de los delitos de género.

El caso de campo algodouero se dio debido a la desaparición y posterior muerte de 3 jóvenes mujeres en la ciudad de Juárez-México, en vista de que las víctimas fueron halladas sin vida en un campo algodouero con señales de violencia sexual, y que la Corte expuso “en otras oportunidades [como: Bámaca Velásquez Vs. Guatemala y Escué Zapata Vs. Colombia] que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas”³⁹ son sus familiares quienes comparecen en calidad de víctimas argumentando que el Estado mexicano violó varios derechos consagrados en la Convención de Derechos Humanos y en la Convención de Belem Do Pará dentro del proceso penal del delito cometido en contra de sus hijas; esta negligencia estatal se vería reflejada en

[...] la demora en la iniciación de las investigaciones, la lentitud de las mismas o inactividad en los expedientes, negligencia e irregularidades en la recolección y realización de pruebas y en la identificación de víctimas, pérdida de información, extravió

³⁹ Corte IDH. *Caso González y otras ("campo algodouero") Vs. México*. Fondo. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 415.

de piezas de los cuerpos bajo custodia del Ministerio Público, y la falta de contemplación de las agresiones a mujeres como parte de un fenómeno global de violencia de género.⁴⁰

A esto es necesario sumar el grave contexto de género que vivía en aquel tiempo la ciudad de Juárez debido a que este tipo de crímenes se tornaron continuos y no se le daba la importancia que requería cada una de sus investigaciones, es así que dentro de este caso tanto las partes como la Comisión alegaron que:

[...] las actitudes de las autoridades estatales frente a los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez eran notoriamente discriminatorias y dilatorias, situación que la Comisión describió como un “alarmante patrón de respuesta y concepciones estereotipadas de las mujeres desaparecidas”. En particular, el patrón “se manifestaba en la percepción de los funcionarios estatales que la búsqueda y protección de mujeres reportadas como desaparecidas no era importante” e implicaba que en un principio las autoridades se negaban a investigar.⁴¹

Tanta era esta ausencia de importancia que el relator especial de la ONU afirmó que “al principio es indudable que estos hechos no conmovieron mucho a los agentes de la policía y a los procuradores, quienes llegaron incluso a reprochar a las mujeres su presunta falta de moralidad”⁴², lo que resulta completamente alarmante ya que no solo era la sociedad quien admitía el mencionado desplazamiento de responsabilidad a la víctima sino que las mismas autoridades en cuyas manos se encuentra el cumplimiento de las normas y la lucha por la justicia validaban dicha transferencia ya que “[...] funcionarios del estado de Chihuahua y del Municipio de Juárez minimizaban el problema y llegaron a culpar a las propias víctimas de su suerte, fuera por su forma de vestir, por el lugar en que trabajaban, por su conducta, por andar solas o por falta de cuidado de los padres”⁴³; este trato a las víctimas fue considerado también en el Amicus Curiae que se presentó a la Corte.

⁴⁰Id., párr. 415.

⁴¹Id., párr. 151.

⁴² Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. *Informe del Relator Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados Sr. Dato'Param Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos*. 24 de enero de 2002, párr. 161.

⁴³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México*. 27 de enero de 2005, párr. 67.

La discriminación se ve reflejada claramente dentro de la información que solicitaron las autoridades respecto de las víctimas ya que la “Corte constat[ó] que el formato en el que los familiares denunciaban la desaparición requería información sobre las “preferencias sexuales” de las víctimas”⁴⁴ lo cual a todas luces resulta irrelevante al comienzo de un proceso de investigación por desaparición. La Corte estableció que decir que “las víctimas se habrían ido con su novio o que tendrían una vida reprochable y la utilización de preguntas en torno a la preferencia sexual de las víctimas constituyen estereotipos. [...] esto demuestra que existía, por lo menos, indiferencia hacia los familiares de las víctimas y sus denuncias.”⁴⁵ Finalmente la Corte resolvió que

[...] el Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará [...]⁴⁶

Ahora bien, después de delimitada la problemática en el caso motivo de este análisis es necesario mencionar cuáles son los puntos claves que la sentencia aporta al presente trabajo. Primero es necesario recalcar que respecto de la obligación de garantía que tienen los Estados, misma que está contemplada en el Art. 1.1 de la Convención Americana, la Corte establece que como parte de dicha obligación

[...] el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente”⁴⁷

En la misma línea de análisis la Corte realiza ciertas precisiones en lo que respecta a la obligación estatal de prevención misma que consiste en que

⁴⁴ *Id.*, párr. 207.

⁴⁵ *Id.*, párr. 208.

⁴⁶ *Id.*, párr. 602.4

⁴⁷ *Id.*, párr. 236.

[...] todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones [...] [son] susceptible[s] de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.⁴⁸

Lo que permite afirmar que el Estado tiene la obligación de crear medios para llevar a cabo tanto el proceso en el evento de que existiera delito, como también el proceso de prevención del cometimiento de delitos. Así también, la Corte acertadamente estima como una obligación estatal como parte del deber de investigación que

[...] una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales⁴⁹

Esta obligación se ve complementada con lo que de forma posterior acota la Corte ya que señala que esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”⁵⁰. Lo que resulta digno de recalcar ya que la falta de diligencia del poder público constituye per se una acción de colaboración para que estos ilícitos queden en la impunidad.

Es preciso mencionar en virtud del tema central del presente trabajo, que resultan de singular relevancia los parámetros establecidos por la Corte IDH respecto de la investigación de muertes violentas, así pues la corte determina en la sentencia de campo algodonero lo que ya sostuvo en el caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, y esto es que

⁴⁸ *Id.*, párr. 252.

⁴⁹ *Id.*, párr. 290.

⁵⁰ *Id.*, párr. 291.

Las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, *inter alia*: i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.⁵¹

Otro aspecto que cabe recalcar es la evocación que hizo la Corte respecto de la responsabilidad que puede tener el Estado en lo referente a la insuficiente práctica de prueba, es así que la Corte determina que “un Estado puede ser responsable por dejar de “ordenar, practicar o valorar pruebas que hubieran sido de mucha importancia para el debido esclarecimiento de los homicidios”⁵². Teniendo en cuenta también que

[l]a influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales.⁵³

Finalmente dentro de la sentencia del caso de campo algodonero se aclaró un tema de gran trascendencia en los casos de delitos de género, este es la reparación integral de dicho delito; la reparación integral conforme lo estipula la Corte

[...] implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos [de un delito de género], las reparaciones deben tener una

⁵¹ *Id.*, párr. 300.

⁵² Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre 1999, párr. 230.

⁵³ CIDH. *Relatoría Sobre los Derechos de la Mujer: Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. Deficiencias en la respuesta judicial en casos de violencia contra las mujeres: obstáculos para cumplir la obligación de debida diligencia y combatir la impunidad. 20 de enero de 2007, párr. 155.

vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.⁵⁴

Esta aclaración es de absoluta trascendencia y de necesaria aplicabilidad en la reparación de todos los delitos que se dan en un contexto de género, debido a que siempre ésta compensación debe estar encaminada a una total protección de las víctimas teniendo en cuenta en qué circunstancias no se deben reincidir al momento de la realización de la *restitutio in integrum*.

Todos los parámetros establecidos en esta sentencia son importantes y a tener en cuenta por la administración de justicia en los casos de delitos de género pues una investigación eficiente, una adecuada atención a las víctimas, la oportuna orden, práctica y valoración de pruebas, así como la necesidad de instituciones que velen por el cumplimiento de los derechos de las personas y la reparación de las víctimas de los delitos de género; son aspectos que deben implementarse y cumplirse en cada uno de los sistemas judiciales pues de esa manera se logra demostrar la eficacia de las normas que rigen dichos sistemas y también se promueve igualdad y protección de derechos. Casos como Campo Algodonero son trascendentales en el fortalecimiento de los sistemas de justicia de cada país que deben tomar este tipo de casos como aquel escenario que no puede darse en la sociedad a la que regulan.

1.2 Véliz Franco Vs. Guatemala

Otro de los casos de Corte IDH que provee parámetros importantes aplicables en los procesos judiciales es la sentencia del caso Veliz Franco Vs. Guatemala; el caso se da en virtud del delito cometido en contra de una joven de 15 años, nacida en Guatemala quien el 16 de diciembre de 2001 desapareció, por lo que el 17 de diciembre de 2001, a las 16h00 la madre de la joven presentó la denuncia por la desaparición de su hija ante el Servicio de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil de Guatemala, finalmente el 18 de

⁵⁴ Corte IDH. *Caso González y otras ("campo algodonoero") Vs. México*. Declaración del perito Castresana Fernández. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 450.

diciembre de 2001 la joven fue encontrada sin vida en un predio baldío. Tras grandes dilaciones en el proceso y una serie de inconsistencias en las actuaciones de investigación la señora Rosa Elvira Franco Sandoval da a conocer el caso a la justicia interamericana de derechos humanos.

La Corte requirió conocer cuál fue el contexto socio cultural en medio del que se cometió el ilícito, por lo que se determinó que:

[...]Hubo, al menos a partir del año 2000 o del año 2001, un crecimiento numérico de homicidios en general, y con ello, un aumento proporcionalmente significativo de los homicidios de mujeres. Asimismo, hay datos indicativos de que cierta parte de los atentados sufridos por mujeres, inclusive en 2001, serían homicidios por razones de género.⁵⁵

Tomar en cuenta este tipo de información es relevante desde el punto de vista de la determinación de si la víctima se encontraba en una situación de riesgo real, ante esto no movilizarse de inmediato sería absolutamente negligente por parte de las autoridades.

Uno de los factores que deben ser analizados en el caso es el hecho de tratarse de una menor de edad por lo que la Corte consideró que

[...] en relación [a] la violencia contra la mujer, el deber de garantía adquiere especial intensidad en relación con niñas. Esto es así debido a que la vulnerabilidad consustancial a la niñez puede verse enmarcada y potenciada debido a la condición de ser mujer. En ese sentido, debe advertirse que las niñas son, como se ha aseverado, particularmente vulnerable a la violencia.⁵⁶

El análisis realizado por la Corte demarca un nuevo aspecto de absoluta relevancia dentro del caso y en definitiva en todos aquellos casos de delitos de género en los que la víctima es un niño, niña o adolescente que si por su género es propensa a ser atacada se encuentra en una situación de doble vulnerabilidad debido a la indefensión de su condición de edad. Aspectos como el hecho de saber que se trata de una niña, niño o adolescente, conocer que por su género se es vulnerable socialmente y tener información de circunstancias del

⁵⁵ Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 73.

⁵⁶ *Id.*, párr. 134.

entorno de la víctima que potencian el cometimiento de un delito son factores que deberían ocasionar una actividad expedita por parte de quienes están a cargo de la investigación pues con información como esa se conoce del alto grado de vulnerabilidad de la víctima.

Al tratarse de delitos de género la Corte ha señalado ciertas características propias de los ilícitos cometidos por razones de género, estas características son: “las [...] víctimas de homicidios por razones de género con frecuencia presentaban signos de brutalidad en la violencia ejercida contra ellas, así como signos de violencia sexual o la mutilación de los cuerpos”⁵⁷ este tipo de parámetros si bien no son absolutos si se deben tomar en cuenta al momento de realizar la investigación con el fin de no permitir que la impunidad continúe.

En lo que respecta al caso concreto es necesario resaltar ciertos hechos que ocurrieron y que no son ajenos a la administración de justicia ecuatoriana y a la sustanciación de los procesos que de alguna manera tienen un contexto de género en relación al deber de no discriminación, así pues en el caso Veliz Franco Vs Guatemala se evidenció que:

Este incumplimiento del deber de no discriminación se vio agravado [...] por el hecho de que algunos funcionarios a cargo de la investigación del caso efectuaron declaraciones que denotan la existencia de prejuicios y estereotipos sobre el rol social de las mujeres. Del acervo probatorio se desprende que en algunos informes de la investigación se hizo referencia explícita a la forma de vestir de [la joven], a su vida social y nocturna, a sus creencias religiosas, así como a la falta de preocupación o vigilancia por parte de su familia.⁵⁸

Estas conductas hicieron que la Corte concluya que efectivamente la administración de justicia en Guatemala estaba absolutamente sesgada por una idiosincrasia discriminatoria que era evidente incluso en aquellas personas que por su cargo dentro de la función judicial debían mantener un rol de imparcialidad por lo que la Corte concluyó que:

En el presente caso, los estereotipos de género tuvieron una influencia negativa en la investigación del caso, en la medida en que trasladaron la culpa de lo acontecido a la víctima y a sus familiares, cerrando otras líneas posibles de investigación sobre las circunstancias del caso e identificación de los autores. Al respecto, la Corte ya ha tenido

⁵⁷ *Id.*, párr. 178.

⁵⁸ *Id.*, párr. 212.

ocasión de señalar que la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.⁵⁹

Esta conclusión no es lejana a la realidad judicial del Ecuador como se verá más adelante, sin embargo es importante acentuar que efectivamente por razones ajenas al proceso y propias de una sociedad segregacionista, en los casos de delitos de género se da una transferencia de la responsabilidad de dicho ilícito a la víctima e incluso a su familia quienes también pueden ser considerados como víctimas según el caso.

1.3 Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú

En lo que respecta al caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú hay dos puntos relevantes dentro de la sentencia emitida por la Corte IDH que fueron desarrollados en virtud del marco fáctico que se maneja en dicho caso, es así que es necesario indicar que el caso del penal Miguel Castro Castro se refiere a los hechos acaecidos del 6 al 9 de mayo de 1992 y posteriores a estos también, dentro del penal anteriormente mencionado en el pabellón 1a y 4b en donde se atacó a los internos dentro del operativo Mudanza 1, la violación de los derechos humanos tanto de los internos como de sus familiares por parte de autoridades y miembros de las fuerzas armadas de Perú fue evidente. Los derechos violados fueron el derecho a la vida, a la integridad personal a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Sin embargo es necesario destacar aspectos relevantes de la decisión de Corte IDH que resultan importantes dentro del contexto del presente trabajo de investigación; estos aspectos determinan que la Corte establece que la violencia sexual puede ser considerada como una forma de tortura, que la desnudez forzada también es violencia sexual y que la Corte aplica de manera retroactiva la Convención de Belém Do Pará. En el primer punto, basado en la violencia sexual de la que fue víctima una de las internas en los días posteriores al operativo Mudanza 1 por parte de agentes de las fuerzas armadas de Perú, la Corte considera que

⁵⁹ *Id.*, párr. 213.

[...] la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.⁶⁰

En lo relacionado a esta postura de concebir a la violencia sexual como una forma de tortura, la Corte IDH siguiendo la misma línea se ha pronunciado en casos como el de Rosendo Cantú Vs. México en el que determinó que

[...] una violación sexual puede constituir tortura aún cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, [...].⁶¹

El segundo punto es desarrollado por la Corte en virtud de los hechos posteriores al operativo mudanza 1 y que se refieren al trato que recibieron algunas mujeres mientras se les brindaba una atención médica insuficiente, pues no se les entregó ni siquiera ropa mientras permanecían en los centros médicos a los que se les llevó y estuvieron en constante vigilancia de personal estatal masculino, siendo acompañados por estos incluso para ir hacer sus necesidades. Es en virtud de esto que la Corte expone que

El Tribunal estima que esas mujeres, además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, también fueron víctimas de violencia sexual, ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres. La Corte, [...] considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.⁶²

El tercer punto aportado dentro de la sentencia del caso del Penal Miguel Castro Castro se desarrolla en virtud de que la Comisión dentro de sus alegatos afirmó que:

⁶⁰ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 311.

⁶¹ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 118.

⁶² Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 306.

[...] casi un centenar de las víctimas del presente caso son mujeres, para quienes las consecuencias de las violaciones a los derechos humanos resultaron particularmente gravosas. Si bien la Convención de Belém do Pará no estaba vigente en Perú en la época de los hechos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 de la Convención Americana este tratado puede ser utilizado a efectos de analizar la responsabilidad estatal por las violaciones a los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana. La Convención de Belém do Pará establece obligaciones del Estado de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer [...] ⁶³

Dicha alegación realizada por la Comisión tuvo como respuesta por parte de la Corte que:

[...] considera que por los hechos declarados como violatorios del derecho a la integridad personal surgió para el Estado la obligación de investigar las afectaciones del mismo, [...] aplicando las referidas disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Dichas disposiciones son aplicables al caso ya que especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana. ⁶⁴

Esta consideración de la Corte, tomando en cuenta que la Convención de Belém Do Pará no se encontraba vigente en Perú al momento de los hechos, permite colegir que la Corte opta por una aplicación retroactiva de la Convención de Belém Do Para debido a la magnitud del caso. Al respecto es también importante señalar que la sentencia de este caso al tomar en cuenta la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer convirtió al caso del Penal Miguel Castro Castro en el “primer caso que abordó el tema de la mujer y aplicó la Convención de Belem Do Para” ⁶⁵ La Corte aborda el tema de la mujer determinando que

Al analizar los hechos y sus consecuencias la Corte tomará en cuenta que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres. ⁶⁶

Frente a lo reconocido por la Corte es imperante establecer que la violencia sexual en un contexto como el de los hechos del Penal Castro Castro se considera como "un medio

⁶³ *Id.*, párr. 369.f.

⁶⁴ *Id.*, párr. 346.

⁶⁵ Isabel Agatón. *Justicia de Género- un asunto necesario*. Ed. Temis. Colombia: 2013.

⁶⁶ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 223.

simbólico para humillar a la parte contraria".⁶⁷ Los criterios expuesto son de gran importancia debido a que la violencia sexual es una realidad que lastimosamente no es ajena a ningún país y los parámetros expuesto deberían ser tomados en cuenta con el fin de que se amplíe lo que se considera como violencia sexual y se sancione todo tipo de violencia que atente contra la integridad y libertad sexual de las personas, teniendo en consideración todos los daños que dichos actos generan en la víctima.

1.4 María Da Penha Vs. Brasil

Otro punto relevante dentro del Sistema Interamericano que es necesario tener en cuenta a pesar de que no es una decisión de Corte IDH, es el Informe N° 54/01* del Caso 12.051 MARIA DA PENHA MAIA FERNANDES-BRASIL de 16 de abril de 2001 si bien este informe no aborda el componente de género este sí subyace pues lo relevante de este informe radica en la falta de diligencia y garantía por parte del aparato judicial estatal en virtud del proceso que se llevó en contra del cónyuge de la señora María Da Penha por intento de homicidio en contra de dicha señora, la negligencia se evidencia en tanto que la justicia ha retardado la emisión de una sentencia condenatoria en contra del procesado y 17 años después de presentada la denuncia este sigue libre y el delito a punto de prescribir, pues este delito en Brasil prescribe a los 20 años. Ahora bien al tratarse de un contexto de violencia doméstica el informe habla de un aspecto bastante propio de la realidad del país, sin embargo es un elemento a tener en cuenta a nivel internacional debido a la precisión que hace la CIDH respecto del poder judicial y la falta de preparación de este en temas de igualdad de género.

A pesar de que el Tribunal Supremo de Brasil revocó en 1991 la arcaica "defensa del honor" como una justificación para el asesinato de la esposa, muchos tribunales continúan siendo reacios a procesar y sancionar a los autores de la violencia doméstica. En algunas áreas del país, el uso de la "defensa del honor" persiste y en algunas áreas la conducta de la víctima continúa siendo un punto central en el proceso judicial para procesar un delito sexual. En vez de centrarse en la existencia de los elementos jurídicos del delito en cuestión, las prácticas de algunos abogados defensores --toleradas por algunos tribunales-- tienen el efecto de requerir a la mujer que demuestre la santidad de su reputación y su

⁶⁷ *Ibíd.*

inculpabilidad moral a fin de poder utilizar los medios judiciales legales a su disposición. [...].⁶⁸

Por lo que se considera que son necesarias medidas educativas que destruyan estereotipos y prejuicios que trascienden incluso al ámbito de la justicia y que colaboran con una impunidad basada en distinciones de género que por mucho tiempo se ha respaldado inclusive en la legislación y que a pesar de su derogación permanece vigente en la mente y el actuar de los juzgadores y de los profesionales en el ejercicio del derecho. El retraso dentro del proceso se debe también a una precaria investigación, lo cual no es completamente ajeno a la realidad del resto de países de América Latina, pues la CIDH ha determinado que

[...] la investigación de casos de violencia contra las mujeres se ve afectada negativamente por una diversidad de factores. [...] se suscitan retrasos injustificados [...] para llevar a cabo las diligencias necesarias, debido a una percepción de estos casos como no prioritarios.⁶⁹

Se deduce que una de las razones por las cuales la víctima de un delito en razón de su género no acude a la justicia es debido a la transferencia de parte de la responsabilidad del delito a la misma víctima, esto producto de una ausencia de formación de género de los administradores de justicia y en definitiva de todos los servidores que forman parte del proceso desde la investigación. Es así que la diligencia del Estado dentro de la temática planteada trasciende del proceso y debería evidenciarse tanto en la prevención del cometimiento de los delitos como en generar reales posibilidades de acceso a una justicia expedita e imparcial para las víctimas con el fin de evitar la impunidad. Los parámetros que se establecen en las decisiones antes analizadas son de mucha importancia, sin embargo se considera que son absolutamente apegados a la idea de género como mujer y no contemplan parámetros que realmente se refieran a la igualdad de género y al manejo de delitos que se cometen en razón del género de la víctima sea esta mujer o no.

⁶⁸ CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en 1997- Capítulo VIII- Los Derechos Humanos de la Mujer Brasileña. 29 septiembre 1997, párr. 27.

⁶⁹ CIDH. *Relatoría Sobre los Derechos de la Mujer- Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas- Deficiencias en la Respuesta Judicial en Casos de Violencia Contra las Mujeres: Obstáculos para Cumplir la Obligación de Debida Diligencia y Combatir la Impunidad*. 20 de enero 2007, párr. 127,128.

2. Deberes estatales de protección a las víctimas en los delitos de género

Es claro que los delitos de género al estar enraizados en estereotipos, indebidas construcciones sociales y arbitrarias imposiciones de roles de género, requieren una atención mucho más amplia y específica por parte de los estados en los cuales surgen este tipo de ilícitos por lo que es esencial establecer cuáles son los deberes estatales de protección a la víctima en los delitos de género. Estos deberes estatales se delimitarán delimitarse conforme lo ha establecido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe Regional de Estándares Jurídicos Vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, estos deberes son:

- “La obligación inmediata de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, y sancionar con celeridad y sin dilación todos los actos de violencia [de género], cometidos tanto por actores estatales como no estatales”⁷⁰; este deber de debida diligencia está contemplado en el art. 4 literal c de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, en el art. 7 literal b de la Convención de Belem Do Para.

La obligación de debida diligencia estatal es desarrollada por la Relatoría Especial sobre la Violencia Contra la Mujer de la ONU y contempla el deber de

ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer; existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer; sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias[...].⁷¹

⁷⁰ CIDH. *Estándares Jurídicos Vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Cap. I Violencia contra las mujeres*. 3 noviembre 2011, párr. 18.

⁷¹ Radhika Coomaraswamy, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 1995/85 de la Comisión de Derechos Humanos- E/CN.4/1999/68*. 10 de marzo de 1999, párr. 25.

- “La obligación de garantizar la disponibilidad de mecanismos judiciales efectivos, adecuados, e imparciales para víctimas de violencia contra las mujeres”⁷²; deber contemplado en el art. 2 literal c de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en el art. 7 literal f y g de la Convención de Belem Do Para. Esta obligación se ve complementada con las recomendaciones establecidas en el informe de Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, dentro de las observaciones de investigación, juzgamiento y sanción de actos de violencia contra las mujeres está el deber estatal de:

1. Fortalecer la capacidad institucional de instancias judiciales, [...] Ello involucra la adquisición de los equipos técnicos necesarios para efectuar pruebas de tipo químico y forense, así como todas las pruebas que sean requeridas para esclarecer los hechos investigados. 2. Adoptar medidas inmediatas para garantizar una capacitación efectiva en materia de derechos de las mujeres, de todos los funcionarios públicos involucrados en el procesamiento de casos de violencia contra las mujeres [...]. 3. Adoptar medidas destinadas a institucionalizar la colaboración y el intercambio de información entre las autoridades responsables de investigar los actos de violencia y discriminación [...]. 4. Diseñar protocolos para facilitar y fomentar la efectiva, uniforme y transparente investigación de actos de violencia física, sexual y psicológica,[...].⁷³

- “La calificación jurídica de la violencia sexual como tortura cuando es cometida por agentes estatales”⁷⁴; este deber estatal ya se mencionó como parte relevante dentro de la sentencia de la Corte IDH en el caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, esta concepción de la violencia sexual como tortura se ve reflejada en decisiones emitidas por la CIDH la cual ha mencionado que se

[han] “conjugado” los tres elementos enunciados en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura para probar la existencia de tortura: (1) "un acto a través del cual se inflijan a una persona penas y sufrimientos físicos y mentales"; (2) "cometido con un fin", y (3) "por un funcionario público o por una persona privada a instigación del

⁷² CIDH. *Estándares Jurídicos Vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Cap. I Violencia contra las mujeres*. 3 noviembre 2011, párr. 18.

⁷³ CIDH. *Relatoría Sobre los Derechos de la Mujer- Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas- Conclusiones y Recomendaciones - Recomendaciones específicas: Investigación, juzgamiento y sanción de actos de violencia contra las mujeres*. 20 enero 2007, párr. 1, 2, 3 y 4.

⁷⁴ CIDH. *Estándares Jurídicos Vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Cap. I Violencia contra las mujeres*. 3 noviembre 2011, párr. 18.

primero". Al analizar estos elementos, la Comisión tuvo en cuenta el sufrimiento físico y psicológico causado por la violación sexual, la posibilidad de que la víctima sufriera "ostracismo"⁷⁵ si denunciaba estos actos, y la forma en que la violación pudo haber sido perpetrada con la intención de castigar e intimidar a la víctima⁷⁶

- "La obligación de los Estados de implementar acciones para erradicar la discriminación contra la mujeres y los patrones estereotipados de comportamiento que promueven su tratamiento inferior en sus sociedades"⁷⁷; este deber estatal está plasmado en el art. 2 literal c), d), e) y art. 5 literal a) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en el art. 4 literal j) de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, el art. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el art. 8 de la Convención de Belem Do Para.
- "El deber de los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales de analizar mediante un escrutinio estricto todas las leyes, normas, prácticas y políticas públicas que establecen diferencias de trato basadas en el sexo, o que puedan tener un impacto discriminatorio en las mujeres en su aplicación"⁷⁸; este deber estatal concuerda con lo dispuesto en el art. 4 literales d) y e) de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, en el art. 2 literal f) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en el art. 2 de la Convención Americana de Derechos humanos, y en el art. 7 literales c), d), e) y f) de la Convención de Belém Do Para.
- "Deber de los Estados de tomar en consideración la intersección de distintas formas de discriminación que puede sufrir una mujer por diversos factores combinados con su sexo, como su edad, raza, etnia y posición económica, entre otros."⁷⁹ Este deber estatal se encuentra contemplado en el art. 9 de la Convención de Belém Do Pará. "Algunos ejemplos destacados por la CIDH son la situación preocupante de las niñas y las mujeres indígenas

⁷⁵ CIDH. *Raquel Martin de Mejía v. Perú, Caso 10.970- Informe No. 5/96*. Análisis. 1 de marzo de 1996.

⁷⁶ *Id.*, Consideraciones sobre el fondo. 1 de marzo de 1996.

⁷⁷ CIDH. *Estándares Jurídicos Vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Cap. I Violencia contra las mujeres*. 3 noviembre 2011, párr. 18.

⁷⁸ *Ibíd.*

⁷⁹ *Ibíd.*

en la garantía y el ejercicio de sus derechos”.⁸⁰ Este deber estatal motivó también la Recomendación General No. 18 del CEDAW. Es claro que esta intersección de discriminación permite que varias características de la víctima además de su género confluyan para que se cometa un delito en razón de su género y otras de las características que motivan una discriminación por diversos factores.

- Otro de los deberes estatales es el de garantizar el respeto y ejercitabilidad plena de los derechos humanos; Así lo ha determinado la Corte IDH en el caso de *Veliz Franco Vs. Guatemala*, en el que determina que [...] una manifestación del deber de garantía es el deber de prevención que [...]. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.⁸¹

- Deber de realizar una investigación adecuada y pertinente así lo ha establecido la Corte IDH

De la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. Asimismo, [se] debe observar lo dispuesto en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, que obliga a actuar con la debida diligencia y a adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra la mujer [...].⁸²

El deber estatal de investigación frente a los delitos de género no establece que estos delitos requieran de una investigación mejor de las que se da a los otros delitos, no se habla de una investigación mejor, pero sí especializada puesto que como ya se evidenció en los casos analizados con anterioridad se requiere de personal y autoridades con cierto grado de conocimiento en temas de género no solo para que existan parámetros de aplicación en la investigación sino para que se eviten negligencias como las que constan en dichos casos.

⁸⁰ *Ibíd.*

⁸¹ Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 135.

⁸² Corte IDH. *Caso González y otras ("campo algodnero") Vs. México*. Declaración del perito Castresana Fernández. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 287 y 289.

Como ya se observó el caso de Campo algodónero señala estándares de investigación de delitos en especial cuando se trata de muertes violentas sin embargo de dicho deber de cumplimiento de los estándares de investigación se reconoce que

[...] la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género.⁸³

Esto conlleva no solo a entender el carácter de especializada de la investigación de los casos en delitos de género debido a que esta debe estar encaminada a reiterar la desaprobación de la violencia de género por parte de la sociedad, no solo se trata del delito como tal sino también del problema social que se encuentra detrás del cometimiento del ilícito. Ahora bien cabe distinguir que si un criterio relacionado con violencia racial es aplicable a la investigación de casos de violencia de género más aún resultan aplicables los criterios que se han desarrollado en relación a la violencia contra la mujer.

En lo relacionado con la determinación del contexto de género o no de un delito y su posterior investigación la Corte ha indicado que

A menudo es difícil probar en la práctica que un homicidio o acto de agresión violenta contra una mujer ha sido perpetrado por razón de género. Dicha imposibilidad a veces deriva de la ausencia de una investigación profunda y efectiva por parte de las autoridades sobre el incidente violento y sus causas. Es por ello que las autoridades estatales tienen la obligación de investigar ex officio las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer.⁸⁴

Para el efecto es importante indicar que el Ecuador ha ratificado la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la Convención Americana de Derechos Humanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

⁸³ *Id.*, párr. 293.

⁸⁴ Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 187.

Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Lo expuesto determina que este tipo obligaciones estatales con las víctimas de delitos de género no son solo dirigidas en protección de las mujeres; estos deberes estatales deberían ser contemplados dentro de la normativa de cada país en lo que respecta a la investigación de delitos de género y protección de víctimas. En el caso ecuatoriano tomar en cuentas este tipo de deberes estatales no solo que es necesario sino que debe hacerse en virtud de las actuaciones y el desarrollo que se ha dado en el Ecuador con el objetivo de implementar igualdad de género, evitar la violencia que se da en razón del género y los delitos que surgen de la misma.

3. Decisiones judiciales de países con un alto índice de violencia de género

Se procederá a realizar el análisis de sentencias de 3 países latinoamericanos: México, Colombia y Argentina; no se hará referencia en el presente trabajo a otros posibles criterios ni decisiones de otros países tomando en consideración las limitaciones de espacio que tiene el trabajo de titulación.

3.1 México

El Informe de la CIDH sobre la Situación de los Derechos Humanos en México ha establecido conforme a la información recibida que

[...] las mujeres en México, como en otros países, continúan siendo víctimas de ciertos delitos en mayor proporción que los hombres. Asimismo, se ha recibido información que indica que incidentes de violencia basada en género se siguen reportando en un gran número de regiones del país. La situación de violencia y ataques contra la vida e integridad personal en contra de las mujeres son unas de las razones por las que la sociedad civil ha solicitado la declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) en diferentes ocasiones. [...].⁸⁵

Es ante este tipo de situaciones descritas que considero oportuno realizar el análisis de una sentencia dictada en México respecto de un delito en el que subyace el género de la víctima. La sentencia es dictada por el Juzgado Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito

⁸⁵ CIDH. *Informe de la situación de los derechos humanos en México*. 31 diciembre 2015, párr. 235.

Judicial del Estado de Durango, dentro del proceso número 141/2002, el delito imputado es violación, los acusados y la víctima son identificados con sus iniciales y es así como se los identificará dentro del presente trabajo de investigación. La víctima es la adolescente MISG de 16 años de edad y los acusados son JMMF de 17 años y OIMF de 18 años de edad; la víctima fue violada por ambos acusados dentro del domicilio de los mismos, quienes utilizaron la fuerza y la amenazaron con un cuchillo. A pesar de que los acusados niegan haber cometido el hecho, al tratarse de un delito sexual la versión de la víctima toma especial relevancia y esta de manera conjunta con el resto de pruebas principalmente periciales y los testimonios contradictorios de todos quienes estuvieron en el domicilio de los acusados en el momento de los hechos, han permitido que el juez determine la existencia del delito y la culpabilidad de los acusados.

La existencia del delito reconocida en esta sentencia tiene un claro contexto de género en virtud de que en el proceso se habla de un acceso carnal forzado en el cual dos hombres abusan sexualmente de una mujer utilizando la fuerza ejerciendo una situación de poder ante la víctima y de hecho al tratarse de un delito en el cual no se ha tomado en cuenta la manifiesta negativa de la víctima para tener relaciones sexuales es evidente la perspectiva de superioridad que los autores tuvieron respecto de la mujer.

Ahora cabe señalar que parte de la defensa de los acusados fue que la víctima era una mujer que entró por su voluntad a la casa de ellos, que le llamaban la chola y que era una mujer que tenía varias parejas sexuales, además que afirmaron que sí consintió la relación sexual con cada uno de los acusados. Esta defensa en principio parecería ser irrelevante desde el punto de vista de que el juez reconoce la existencia del delito y sanciona a los acusados; no obstante, es el juzgador quien al hablar acerca del daño moral que se alega que sufrió la víctima, que dicho sea de paso forma parte de la reparación integral a la que tienen derecho las víctimas, determina que dicho peritaje en el que se basa la solicitud del

resarcimiento del daño moral es “un simple dictamen emitido por los peritos en psicología de la Procuraduría General de Justicia en el Estado”.⁸⁶

Además el juzgador agrega que “tomando en cuenta que la propia víctima debió haber previsto el peligro que representaba, el haber acompañado a los inculpados a su propio domicilio, ingerir bebidas alcohólicas con ellos e inclusive drogarse [hechos que no fueron probados en el caso pues dentro de la sentencia no se habla de que se probó que la joven ingirió bebidas alcohólicas o drogas] y que la conocen con el apodo de chola de tal modo que no es muy notable una deshonra y una gran vergüenza para que se tenga que pagar precio por ellas”, argumento utilizado para no condenar a los acusados al pago de daño moral, por lo que si bien la defensa de los acusados no sirvió para eximirlos de culpabilidad si permitió que el juez motive la no condena de pago de daño moral en lo dicho por los victimarios y llegue al punto de determinar que el comportamiento de la víctima infiere en que la violación sexual no constituya una deshonra para la misma. Evidenciándose una clara transferencia de la responsabilidad a la víctima en lo que respecta al daño moral sufrido y por ende esta es privada de su derecho a una reparación integral, derecho ampliamente reconocido por la Corte IDH.

Por lo expuesto es clara la falta de protección de derechos de la víctima pues el juzgador deliberadamente decidió que no cabía el pago de daño moral toda vez que la víctima era conocida como “la chola” y debió prever el peligro al que se exponía lo que carece de toda lógica inclusive para el Tribunal Supremo de Chihuahua, el mismo que en el caso No. C61/2013 sobre el delito de violación agravada perpetrado a una niña de 8 años por el papá de su mejor amiga, determina acerca del daño moral que:

[...] atañe una vulneración a los sentimientos, aflicciones y sufrimiento de la víctima [...]. La falta de pruebas sobre el daño material, no impide al juzgador fijar una indemnización por el daño moral en favor de la víctima. En efecto, el daño moral no puede valorizarse exactamente. Su reparación económica no es posible medirla con precisión, y su monto o importancia pecuniaria no pueden quedar sujetos a ninguna prueba. El precio de un dolor, de una honra, de una venganza, sería absurdo dejarlo a la apreciación de peritos. Es a los

⁸⁶ Juzgado Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Durango. Causa No. 141/2002. Sentencia de 16 de enero de 2006.

Jueces a quienes corresponde señalar la cuantía de la indemnización mediante un juicio prudente.⁸⁷

Dejando en claro, que la víctima de violencia sexual dentro de la sentencia analizada sí tenía derecho al pago de daño moral y que la argumentación del juzgador carece de asidero. Este tipo de estimaciones que el juzgador hace en virtud del daño moral permiten apreciar que los prejuicios y los roles de género están tan arraigado a la sociedad Mexicana que incluso sus administradores de justicia consideran que en casos como el analizado en la víctima quien prácticamente ha buscado que se cometa el delito en su contra y toma en consideración aspecto irrelevantes con el fin de reducir la moral de la víctima lo que la convierte en víctima en víctima por su género inclusive dentro del proceso. Una realidad que en el caso de delitos sexuales se da y es admitida por sociedades que no defienden la igualdad.

3.2 Colombia

Dentro del contexto de los delitos de género que se cometen en Colombia hay que indicar que

Uno de los problemas más graves identificados por la Relatoría sobre derechos de las mujeres durante sus visitas in loco es el tratamiento que reciben las mujeres víctimas de violencia cuando procuran acceder a los recursos judiciales disponibles. Durante su visita a Colombia, la Relatoría recibió información sobre el miedo de las víctimas de violencia a ser revictimizadas por el sistema de justicia y su desconfianza de que se pueda investigar, sancionar y reparar lo que han vivido [...].⁸⁸

Se procederá al análisis de una sentencia que si bien no determina la existencia de un delito de género debido a la falta de pruebas si realiza un análisis que deja entrever como un tribunal de apelación puede transferir la responsabilidad a la presunta víctima al punto de determinar la inocencia de los acusados en virtud de dicha transferencia. La sentencia es la emitida por la Corte Suprema de Colombia, la Sala de Casación Penal, en el proceso No.

⁸⁷ Tribunal Supremo de Chihuahua. Sala Unitaria de Casación. Causa No. C61/2013, de 19 noviembre de 2013.

⁸⁸ CIDH. *Relatoría Sobre los Derechos de la Mujer- Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas- Deficiencias en la Respuesta Judicial en Casos de Violencia Contra las Mujeres: Obstáculos para Cumplir la Obligación de Debida Diligencia y Combatir la Impunidad*. 20 de enero 2007, párr.175

SP12161-2015 por el delito de acceso carnal violento agravado, el 09 de septiembre del 2015; esta sentencia realiza la revisión en derecho como es propio del recurso de casación de la sentencia emitida en segunda instancia.

El caso se trata de una joven de 21 años que dentro de la sentencia se la denomina como NRM quien acusa de acceso carnal violento agravado a dos jóvenes, el primero denominado en la sentencia como MLE de 19 años y el segundo JGMG de 21 años; según la acusación de la presunta víctima esta fue violada por los dos jóvenes la noche del 08 de enero del 2005 en la finca de uno de ellos, toda vez que NRM les dijo que no quería tener relaciones sexuales; no obstante los jóvenes afirmaron que ella sí consintió en la relación sexual. Después de practicadas las pruebas en primera instancia y tomadas las versiones de cada uno de los jóvenes el Juez Tercero Penal del Circuito de Rionegro declaró inocentes a los dos acusados estableciendo que actuaron bajo error de tipo “cuando a pesar de ella haber exteriorizado una, resistencia pasiva, de tipo verbal (en el sentido de decir que no quería), terminaron accediéndola. Pero lo hicieron bajo la creencia equivocada (y vencible) de que había prestado su consentimiento”.⁸⁹

La sentencia de primera instancia, fue apelada por la presunta víctima y en apelación el Tribunal resolvió ratificar la sentencia de primera instancia bajo el razonamiento de que “el acceso carnal con N fue un hecho querido por ella y consentido con plena libertad”⁹⁰; esto en virtud de que

[...] la resistencia pasiva de la supuesta víctima no fue más que una *vis grata puellis*, que no constituye violencia; (iv) los hallazgos en los muslos y la rodilla del sujeto pasivo no son incompatibles con la realización de los actos sexuales en las circunstancias de incomodidad admitidas por la supuesta víctima; (v) tanto la manera como se despidió N de los procesados como lo que le contó a su amiga al día siguiente indican que no fue forzada ni sometida contra su voluntad; y (vi) la conducta de esta persona, en principio contraria a sus valores morales, se explica en razón de la desinhibición por el consumo de

⁸⁹ Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Causa No. SP12161-2015, de 09 de septiembre de 2015.

⁹⁰ *Ibíd.*

licor, mientras que sus crisis obedecieron a la culpa que devino de la transgresión de tales preceptos.⁹¹

Frente a este análisis la Corte Suprema determina que efectivamente de la valoración de la prueba existe una duda razonable que permite la absolución de los acusados. No obstante sí reconoce como una violación a los preceptos constitucionales y una visión carente de perspectiva de género en la motivación generada por el Tribunal de apelación, ya que la Corte considera que “Para el ad quem, la *vis grata puellis grata* es una circunstancia no constitutiva de violencia que consiste en el acto de la mujer, orientado a mantener apariencias en el plano sexual, de decir no a los avances del hombre cuando en realidad lo que ha querido responder es sí”⁹²; este argumento le permite al Tribunal de alzada colegir que el razonamiento lógico del Tribunal de apelación fue el siguiente:

(i) Hecho indicador: NRM le dijo a JGMG cuando él empezó a besarla que no quería sostener relaciones sexuales; también le preguntó mientras él la desvestía si la iba a violar.

(ii) Hecho indicado: El acceso carnal de N y JG fue consensuado.

(iii) Criterio o idea subyacente: Siempre o casi siempre que en materia sexual la mujer le dice al hombre que no, lo que en realidad desea manifestarle es que sí.⁹³

Es frente a esto que los juzgadores estiman que:

El juez plural, en lugar de partir de la idea razonable de que por regla general, no significa no en el tema sexual, impuso como parámetro que el no de una mujer en últimas quiere decir sí.[Se] sustentó tal tesis basándose en prejuicios, sofismas y otros recursos erísticos. [...] se parte de un ideal de lo femenino contrario a la realidad, en el cual la mujer no debería mostrarse concupiscente dentro de sus relaciones de pareja con el fin de no ser vista como pecadora o, peor aún, dispuesta a copular con cualquiera. Se trata de un precepto moralista que no es compartido por la generalidad ni hace parte de lo razonable.⁹⁴

⁹¹ *Ibíd.*

⁹² *Ibíd.*

⁹³ *Ibíd.*

⁹⁴ Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Causa No. SP12161-2015, de 09 de septiembre de 2015.

Finalmente en lo que respecta a la negativa verbal de la víctima misma que fue vista como una aceptación por no existir otra manifestación de resistencia conforme lo afirma el Tribunal de apelación, los jueces de Corte Suprema establecen de manera categórica que:

[...] es absurdo pensar que en todos los casos en los cuales se ha imputado la realización del artículo 205 del Código Penal la víctima está obligada a actuar de determinada forma en aras de colegir que la acción del autor fue violenta. Lo primordial frente a estas situaciones consiste en establecer cuál era la voluntad del titular del bien, sin perjuicio de sus reacciones o la ausencia de estas. El Tribunal le impuso entonces al sujeto pasivo una condición especial que el tipo no contempla.⁹⁵

Es claro que la motivación realizada por el Tribunal de segunda instancia es carente de perspectiva de género toda vez que al existir insuficiencia de pruebas que desvirtúen la presunción de inocencia de los acusados, el Tribunal motiva la absolución de los jóvenes en virtud de argumentos que respaldan una concepción errónea de la sexualidad de la mujer y que al tratarse de decisiones judiciales crea un precedente peligroso en lo que respecta a los delitos sexuales y a la interpretación de la negativa de una mujer que puede ser víctima de una agresión sexual.

3.3 Argentina

En el informe mundial de la ONU el estado argentino “aparece sin datos en pobreza y violencia de género”⁹⁶, no obstante según datos presentados por la ONG-La Casa del Encuentro en Argentina “En el año 2015 se registran 286 Femicidios y 42 Femicidios “Vinculados” de hombres y niños”.⁹⁷ Ahora bien, la sentencia argentina que se procederá a analizar es la emitida en el proceso por abuso sexual que se siguió en contra de T. R. A., causa N° 1055, Buenos Aires, 4 de abril de 2001; dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 9. El caso se basa en los hechos ocurridos el 25 de marzo de 2001 cuando el

⁹⁵ *Ibíd.*

⁹⁶ Fabiola Czubaj. *La Argentina, ausente en un estudio de la ONU con datos clave sobre la mujer* <http://www.lanacion.com.ar/1838299-la-argentina-ausente-en-un-estudio-de-la-onu-con-datos-clave-sobre-la-mujer> (acceso: 28/05/2016)

⁹⁷ La Casa de Encuentro. *Femicidios*. <http://www.lacasadelencontro.org/femicidios.html> (acceso: 28/05/2016)

acusado tocó de forma brusca con su mano los glúteos de la víctima C mientras ella se encontraba de espaldas hablando por teléfono en una cabina, en la calle

El tocamiento de los glúteos de una mujer por un hombre contiene un indiscutiblemente significado sexual. El acometimiento sorpresivo por la espalda de la víctima resulta el aprovechamiento de una situación de alguien desprevenido, de cuyo consentimiento se prescinde. La conducta es abusiva no por su significado o dirección sexual, sino porque se ejerce prescindiendo de la voluntad de la mujer, reduciéndola a simple objeto del tocamiento y en eso consiste el abuso. [...] Con ello se ha afectado la libertad de determinación de la víctima para aceptar o rechazar una acción de significado sexual sobre su cuerpo. [...] la acción aparece como expresión de un desprecio de la condición de la mujer como sujeto de una acción sexual para la cual tiene plena libertad de elección ⁹⁸

T fue declarado culpable debido a las pruebas practicadas dentro del proceso, sin embargo es digno de resaltar el análisis realizado por el juzgador en lo que respecta al carácter de abusivo de este tipo de actos que cada vez más y de forma lamentable son parte de la cotidianidad de las calles del Ecuador. Hay que tener en cuenta que el abuso que se constituye en virtud de la supresión de la voluntad de la mujer, en este caso para realizar este tipo de actos, es un reflejo de la cosificación del cuerpo de la víctima en una sociedad en donde la superioridad de un género por sobre otro consiente en el cometimiento de estos actos que no solo deben ser sancionados sino también prevenidos.

Todo lo expuesto en el presente capítulo, si bien proviene del Sistema Interamericano y las decisiones son en relación a otros países merece tenerse en cuenta dentro del sistema ecuatoriano con el fin de conocer los derechos de la víctima y los deberes estatales que se van erigiendo de la experiencia e injusticia de otros países. Son una gran referencia los casos de delitos de género analizados anteriormente no solo con el fin de conocer cómo evitar responsabilidad estatal a nivel interamericano sino de garantizar el goce de derechos a la víctima de manera progresiva y en observancia de los derechos humanos.

⁹⁸ Tribunal Oral en lo Criminal No. 9 de Buenos Aires. Causa No. 1055. Sentencia de 04 de abril de 2001.

Capítulo III: Régimen ecuatoriano

A. Régimen legal

La normativa interna que dentro de este trabajo de investigación es relevante la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal (COIP).

1. Derechos que le asisten a la víctima dentro del proceso penal ecuatoriano

Los derechos que tiene la víctima dentro del proceso penal ecuatoriano están contemplados en el art. 11 del COIP

1. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer.

2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso.

3. A la reparación por las infracciones que se cometan por agentes del Estado o por quienes, sin serlo, cuenten con su autorización.

4. A la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y sus testigos.

5. A no ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos.

6. A ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral.

7. A ser asistida gratuitamente por una o un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento así como a recibir asistencia especializada.

8. A ingresar al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y la ley.

9. A recibir asistencia integral de profesionales adecuados de acuerdo con sus necesidades durante el proceso penal.

10. A ser informada por la o el fiscal de la investigación preprocesal y de la instrucción.

11. A ser informada, aun cuando no haya intervenido en el proceso, del resultado final, en su domicilio si se lo conoce.

12. A ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana. Si la víctima es de nacionalidad distinta a la ecuatoriana, se permitirá su estadía temporal o permanente dentro del territorio nacional, por razones humanitarias

y personales, de acuerdo con las condiciones del Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal.⁹⁹

Frente a estos derechos es necesario resaltar aquellos que dentro de la temática desarrollada son de singular trascendencia en el génesis del presente trabajo, sin que esto signifique que son de mayor importancia que el resto de derechos que constan en el artículo anteriormente citado. Para empezar, el derecho de adopción de mecanismos para la reparación integral es realmente importante esto en base a lo que ya se expuso anteriormente como criterio de la Corte IDH, pues parte de la reparación integral es devolver las cosas al mismo estado previo al cometimiento del delito, sin embargo al tratarse de delitos de género el estado previo al cometimiento del delito está lleno de circunstancias que propician dicho cometimiento pues se habla de un entorno social discriminatorio y de ausencia de igualdad de género, por tanto la reparación integral debe velar porque el nuevo estado de la víctima sea mucho más de equidad.

La protección especial de resguardo de la intimidad y seguridad se torna de especial importancia dentro de los delitos que son fundamento del presente trabajo de titulación en virtud de que es justamente esta protección la que puede mermar en gran medida la transferencia de la responsabilidad a la víctima en este tipo de delitos ya que la protección de la intimidad confluye con el hecho de que no se tomen aspectos de la vida privada de la víctima para resolver que en definitiva el delito es en parte responsabilidad de la misma víctima. Esta transferencia de la que se ha hablado a lo largo del trabajo es claramente respaldada por una perspectiva androcéntrica y llena de discriminación principalmente hacia el género femenino en el caso de Ecuador, así se expone en el Análisis de los resultados de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres en Ecuador pues se determina que

[...] la principal razón es que persiste una desigual distribución de poder entre hombres y mujeres, y que ciertos roles y concepciones tradicionales de género siguen arraigadas en el imaginario colectivo [...]. Así, por ejemplo, encontramos la continuidad de las nociones del amor-sacrificio para las mujeres junto a la postergación de su propio bienestar en favor de hijos e hijas, de la familia o de otras personas; mientras los hombres privilegian sus

⁹⁹ Código Orgánico Integral Penal. Artículo 11. Registro Oficial N° 180 de 10 de febrero de 2014.

intereses individuales y continúan teniendo mayor poder real y simbólico que, en no pocas ocasiones, les permite recurrir a la violencia para imponer su autoridad, defender su “honra” o afianzar su virilidad.¹⁰⁰

Este derecho de protección de la intimidad de la víctima guarda estrecha relación con el derecho a la no revictimización debido a que justamente de las pruebas que se aportan al proceso no se pueden contemplar lo que forma parte de la intimidad de la víctima con el fin de que se dé la mentada transferencia de responsabilidad, teniendo en cuenta también que dependiendo del caso, las víctimas pueden ser varias personas inclusive familiares, criterio respaldado en decisiones de la Corte IDH como ya se dijo con anterioridad.

El derecho a recibir asistencia integral de profesionales adecuados se vuelve de mayor importancia en este tipo de delitos debido a que se requiere de servidores que puedan manejarse con una perspectiva de género desde la investigación, con el fin de que se respeten todos los derechos de la víctima y se le brinde la asistencia y protección necesarias desde el momento en que se tiene noticia del presunto ilícito hasta emitir la sentencia, pues la falta de preparación en perspectiva de género puede ocasionar una revictimización y una nueva vulneración a los derechos de la víctima en razón de su género. Lo expuesto se desarrolla de manera conjunta con el derecho de la víctima a ser tratada en condiciones de igualdad y que se le garantice una investigación, proceso y reparación conforme a su dignidad humana. De hecho una de las acciones afirmativas de las que se hablan puede ser una preparación en perspectiva de género a los funcionarios estatales.

Es forzoso precisar que lo dispuesto por este artículo concuerda con lo prescrito en los artículos 11, 66.3, 66.4, 66.10, 66.29.b, 75, 76, 78 y 198 de la Constitución. Debido a que los derechos se deben ejercer en base al principio de igualdad y no discriminación, en virtud del derecho a una tutela judicial efectiva imparcial y expedita; teniendo en cuenta el derecho al debido proceso en lo que corresponde a la obtención y práctica de prueba en sujeción a la Constitución y las leyes. Ahora, en virtud de los derechos que la Constitución

¹⁰⁰ Consejo Nacional para la igualdad de género. *LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN EL ECUADOR: Análisis de los resultados de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres*. http://www.unicef.org/ecuador/Violencia_de_Gnero.pdf (acceso: 01/06/2016).

contempla se colige que dentro del tema del presente trabajo que se destaca el derecho a una vida libre de discriminación y de violencia provocada por dicha discriminación, el derecho a la igualdad y acceder a un sistema de justicia integral que en cada uno de sus procedimientos vele por el cumplimiento de dicha paridad y otorgue una verdadera protección a la víctima, logrando una reinserción social de la misma.

Es innegable que para que el sistema de justicia responda de manera adecuada al cumplimiento de los derechos de la víctima requiere de normativa clara y bastante precisa, principalmente al tratarse de materia penal, en virtud de que está no admite interpretación. Es en consonancia de esto que no se puede ambicionar un proceso judicial adecuado y completamente ceñido a los derechos que le asisten a las víctimas de los delitos de género, si estas no se encuentran amparadas por normativa sustancial que permita dar inicio al desarrollo de procesos mucho más garantistas y cuyos operadores públicos brinden una verdadera tutela efectiva.

2. Delitos de género tipificados en el Ecuador

En base a la ya mencionada literalidad que rige el derecho penal, jurídicamente hablando y al tenor de los bienes jurídicos protegidos en el COIP; es ineludible concluir que en el Ecuador no existen delitos de género como tal, esto debido a que el catálogo de tipos penales que conforman el COIP no habla en ningún capítulo, ni título acerca de los delitos de género, por lo que llegar a otra conclusión sería errado. No obstante merecen aclararse algunos aspectos importantes entorno a dicha conclusión, pues existe un tipo penal en específico, prescrito en el COIP, ubicado en el capítulo II de los delitos contra los derechos de libertad, sección primera de los delitos contra la inviolabilidad de la vida, el femicidio.

El femicidio está tipificado en el art. 141 y establece que “la persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, de muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena

privativa de la libertad de veintidós a veintiséis años”¹⁰¹; delito prescrito con sus respectivas agravantes en el art. 142 del cuerpo legal anteriormente citado, este tipo penal se encuentra vigente desde la habilitación legal del COIP, esto es el 10 de agosto del 2014. Ahora bien, no se puede desconocer que a lo largo de la historia legislativa penal ecuatoriana siempre han existido delitos cuyo sujeto pasivo de la infracción ha sido la mujer.

Ubicar este tipo penal en el capítulo de los delitos contra la vida demuestra un menosprecio por parte del legislador, pues lo invisibiliza debido a que si bien se habla de dar muerte y por ende el bien jurídico protegido es la vida, si es necesario tener cuenta que el sujeto pasivo es una mujer de manera específica y también es necesario tener en cuenta que se protege el derecho a una vida libre de discriminación partiendo del hecho de que este delito se comete en contra de una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género. Lo que no obsta que haya otros delitos que puedan ser cometidos en un contexto de género asociado a la violencia y que ameriten la aplicación de una perspectiva de género desde su investigación.

Ante lo expuesto y sin intención de diluir el tema central del presente trabajo se considera que puede ser viable establecer nuevos tipos que contemplen este elemento del género, sin perder de vista el principio de mínima intervención penal, pero se considera hasta cierto punto necesario, pues al tomar en cuenta nuevamente la literalidad del derecho penal resulta complicado considerar inmerso el componente de género en tipos penales que no lo contemplan así, aunque la realidad fáctica sí lo contemple. Ahora cabe indicar que esta viabilidad de nuevos tipos no debe centrarse únicamente en la mujer, pues si bien es innegable el alto índice de violencia en contra de las mujeres justamente por los estereotipos de género arraigados en la población ecuatoriana, tampoco se puede negar que los delitos en razón del género no solo se cometen en contra de las mujeres e incluso al no ser excluyentes se puede contemplar también no solo el género sino la identidad de género

¹⁰¹ Código Orgánico Integral Penal. Artículo 141. Registro Oficial N° 180 de 10 de febrero de 2014.

con el fin de no dejar por fuera minorías que también se ven en una posición vulnerable dentro de la sociedad.

Esta postura no resulta del todo alejada a la realidad inclusiva que se pretende instaurar en este país, eso se puede colegir del proyecto presentado por la Comisión de Transición hacia el consejo de las mujeres y la igualdad de género en la Asamblea Nacional que establece en su art. 1 que dicha ley

[...] define los alcances del principio y desarrollo del derecho de igualdad y no discriminación entre hombres, mujeres y personas de diversa condición sexo-genérica [...] con el objeto de respetar, garantizar, promover y proteger el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y hombres y personas de diversa condición sexo-genérica. La ley se propone [...] eliminar la discriminación a las mujeres y personas en desventaja por su identidad de género, sea cual fuere su circunstancia o condición, en cualquiera de los ámbitos de su vida [...].¹⁰²

Si bien se trata de un proyecto, este fue entregado a la Secretaría de la Asamblea Nacional por el presidente de la misma en aquel tiempo el Arq. Fernando Cordero para que se le dé el trámite correspondiente, esto y la creación del Consejo Nacional para la Igualdad de Género son acciones afirmativas realizadas por el Estado que se pueden ver como una suerte de actos propios a través de los cuales se visibiliza la postura del Estado acerca de los problemas de género y de identidad de género que se presentan. Estas acciones afirmativas se han ido cristalizando en el tiempo y si bien no se conoce el estado de dicho proyecto sí es necesario verificar la eficacia o no de la creación de instituciones como este Consejo que tiene como objetivos

- Transversalizar en el Estado el enfoque de género a nivel de las políticas públicas e instrumentos de macro planificación.
- Observar la vigencia de los derechos y la incorporación del enfoque de género en planes, programas, proyectos y políticas públicas; formulando recomendaciones y propuestas vinculantes y de obligatoria aplicación
- Transformar los patrones culturales que existen en sector público y en la sociedad en general, respecto de los roles y estereotipos discriminatorios hacia las mujeres y

¹⁰² Proyecto de Ley de Igualdad entre las Mujeres y Hombres y Personas de Diversa Condición Sexo Genérica. Artículo 1. Memorando No. PAN-FC-2010-02297 de 23 de noviembre de 2010.

personas de diversa condición sexo-genérica que contribuyan a erradicar el sexismo, la heteronormatividad y la violencia de género.¹⁰³

Ante lo expuesto sí resulta importante la existencia de tipos que contemplen el componente del género de la víctima con el fin de promover la igualdad y el derecho a una vida libre de violencia por discriminación de género. Ahora bien, después de considerar los derechos que le asisten a la víctima y la inexistencia de tipificación de delitos de género en el Estado ecuatoriano, es importante observar como esto impacta en las decisiones judiciales y en las actuaciones de los servidores públicos que forman parte de la función judicial, debido a que es en dichas actuaciones en donde se puede evidenciar el cumplimiento de los derechos de las víctimas o la transferencia de la responsabilidad a las mismas.

B. Los prejuicios de género en la investigación y sanción de estos delitos en el Ecuador, análisis a partir de ejemplos concretos

1. Valoración de la prueba

Para empezar es necesario tener claro que los medios de prueba dentro del proceso penal ecuatoriano son tres conforme lo estipula el art. 498 del COIP, y estos medios son: “el documento, el testimonio y la pericia”¹⁰⁴, estos medios probatorios están ampliamente puntualizados dentro del mismo cuerpo legal mencionado con anterioridad en los arts. 499 al 511. Teniendo claros los medios probatorios del proceso penal ecuatoriano, procede tomarse en cuenta que el ya referido art. 11 en su numeral 5 establece el derecho a la víctima a la no revictimización en la valoración de la prueba. El art. 457 del COIP prescribe los criterios de valoración de la prueba y establece que

La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnicas de los principios en los que se fundamenten los informes periciales.

La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente.¹⁰⁵

¹⁰³ Consejo Nacional para la Igualdad de Género. Objetivos. <http://www.igualdadgenero.gob.ec/nosotros/objetivos.html> (acceso 10/06/2016).

¹⁰⁴ Código Orgánico Integral Penal. Artículo 498. Registro Oficial N° 180 de 10 de febrero de 2014.

¹⁰⁵ *Id.*, Artículo 457.

En el caso de la valoración de la prueba testimonial esta debe ser valorada conforme lo establece el art. 502 del COIP, el cual prescribe que “El testimonio se valorará. En el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas.”¹⁰⁶ Estos criterios de valoración de la prueba deben ser desarrollados en observancia y absoluta aplicación de lo dispuesto en el art. 76 numeral 4 de la Constitución de la República, el mismo que determina que “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”.¹⁰⁷

Además y a pesar de que no se hable del procedimiento expedito y sin el propósito de disgregar el tema central del presente trabajo sí resulta oportuno tener en cuenta en virtud de la valoración de la prueba lo dispuesto por el art. 643 numeral 15 del COIP “Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia. Sus informes se remitirán a la o el juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y serán valorados en la audiencia”.¹⁰⁸

Como ya se dijo dentro del régimen penal ecuatoriano no se encuentran tipificados los delitos de género, no obstante se considera que la mejor percepción que se puede tener de si hay o no una aplicación de perspectiva de género en la valoración de prueba de este tipo de delitos es en la existencia de decisiones judiciales sobre delitos en los cuales sí subyace el género de la víctima como parte de la motivación que tiene la persona que cometió el delito. En el caso puntual de la aplicación de los parámetros de valoración de la prueba se procederá analizar una sentencia de Corte Constitucional debido a la relevancia que esta adquiere al ser emitida por “el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia”.¹⁰⁹ Y debido también a cómo llama la atención la valoración de prueba en el caso concreto. Es preciso aclarar como antes se lo hizo que las

¹⁰⁶ *Id.*, Artículo 502.

¹⁰⁷ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 76. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

¹⁰⁸ Código Orgánico Integral Penal. Artículo 643. Registro Oficial N° 180 de 10 de febrero de 2014.

¹⁰⁹ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 429. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

sentencias que se analizarán dentro del presente capítulo serán únicamente dos debido a la limitada extensión con la que se cuenta para el desarrollo del presente trabajo de titulación.

El caso es el signado con el No. 0001-08-AN, juez ponente Dr. Patricio Pazmiño, este caso se basa en lo siguiente: Hubo una violación en contra de una niña de 12 años en la provincia de Pichincha cantón Quito, se inicia el proceso penal en contra de FV de 65 años de edad y la primera sentencia fue condenatoria, el procesado apeló y la sentencia de segunda instancia fue condenatoria, se interpuso recurso de casación el cual fue rechazado por lo cual la sentencia quedo ejecutoriada. A la par este señor afirmaba ser activista de protección a la naturaleza. El procesado ya no gozaba de presunción de inocencia pues ya existía sentencia condenatoria ejecutoriada con fecha de 16 de octubre de 2006, no obstante en la amnistía No. 4 denominada derechos humanos criminalizados otorgada en Montecristi se incluye al señor FV por ser activista en favor de la protección de la naturaleza y se le otorga dicha amnistía estableciendo en el cuadro de amnistías como delito imputado el de SUPUESTA VIOLACIÓN, esto se da con fecha de 14 de marzo de 2008. Cabe recalcar que el procesado también presentó un recurso de habeas corpus y un amparo de libertad los cuales también le fueron negados

Al respecto de lo mencionado llaman muchas cosas la atención, primero que el delito de violación no se encontraba dentro de la lista de delitos por los cuales se otorgaría la amnistía, además resulta curioso que en la lista de otorgamiento de amnistías se establezca como supuesta violación en el presunto delito cuando ya 2 años antes había sentencia condenatoria ejecutoriada. El presidente del Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha el Dr. Guillermo Miño se negó a cumplir lo ordenado en la Amnistía No.4 y por lo tanto se abstiene de ordenar la libertad de FV, por lo cual el procesado interpone una acción de incumplimiento en contra del funcionario anteriormente nombrado ante la Corte Constitucional.

Es procedente recalcar los puntos más notorios de la sentencia emitida por Corte Constitucional en la que se acepta la acción por incumplimiento interpuesta y se ordena que se cumpla con lo dispuesto en la amnistía No. 4 en favor del señor FV. Uno de los aspectos

que causan asombro en la sentencia es el hecho de que se habla que el Pleno de la Asamblea Constituyente concluyó que el proceso penal por violación “se había tratado de una persecución [...] debido a su activismo social y ambiental, por lo que fue amnistiado”¹¹⁰, a pesar de que en primera instancia ya se determinó que el procesado no logró demostrar que la acusación era un acto de persecución en su contra apreciación que no fue modificada ni en segunda instancia ni en casación. Preocupa que a lo largo de la sentencia se hable de la supuesta violación cuando ya existía sentencia condenatoria ejecutoriada (firme) lo que denota un evidente desapego de los jueces al principio de seguridad jurídica.

De forma reiterada se habla de tomar en consideración el principio de *in dubio pro libertate* (en caso de duda se debe estar a favor de la libertad)¹¹¹ en favor de FV y la interrogante es ¿cuál duda? Pues la sentencia estaba ejecutoriada y en primera, segunda y tercera instancia se ratifica el estado de culpabilidad del procesado lo que en definitiva permite colegir que más allá de toda duda se pudo establecer que el procesado era culpable del delito que se le imputaba. Esta duda de la que se habla en la sentencia de Corte Constitucional gira en torno de una entrevista realizada en radio “La Luna” realizada por el Lic. Francisco Velasco en la que el padre de la víctima y la misma víctima dicen que no hubo violación alguna; sin embargo es realmente impactante que la Corte Constitucional en primer lugar se remita a una entrevista que no fue ordenada por autoridad alguna y que de hecho en sentencia de primera instancia se establece que dicha entrevista no hace prueba en juicio por “contrariar los principios de eficacia y legalidad”.¹¹²

Lo expuesto impacta más todavía cuando en la misma entrevista se escucha la coacción hacia la niña por parte de supuestos miembros de la Asociación Ecuador Libre de la cual

¹¹⁰ Corte Constitucional para el Periodo de Transición. Sentencia No. 0004-09-SAN-CC, 24 de septiembre de 2009. Registro Oficial No. 43 de 8 de octubre de 2009.

¹¹¹ Noé Bustamante. *Locuciones Latinas en materia jurídica*. <https://books.google.com.ec/books?id=HY1bAAAAQBAJ&pg=PT175&dq=principio+indubio+pro+libertate&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjZqMydsq7NAhUGJx4KHQTGDkYQ6AEIMzAE#v=onepage&q=principio%20indubio%20pro%20libertate&f=false> (acceso: 12/06/2016).

¹¹² Tribunal Penal Cuarto de Pichincha. Caso No. 131-06. Sentencia de 16 de octubre de 2006.

FV era líder y se evidencia el desconocimiento del padre de la niña respecto de los hechos, tanto más cuando los supuestos miembros de dicha asociación en vivo le dicen qué debe decir el padre de la niña y de hecho es intrigante que se tome en cuenta lo afirmado por el padre de la niña en la entrevista en la que dice que la niña no fue violada cuando él ni si quiera se encontraba en el lugar en el que sucedieron los hechos.

La Corte pretende establecer un nexo entre la resistencia en favor de la naturaleza que FV realizaba y el delito por el que se le acusó estableciendo sin reparo que “para [esa] Corte resulta bastante coincidente que la imputación de un delio común (violación) recaiga justamente contra quien ha impulsado la denuncia de actos públicos investigados y sindicados por sus irregularidades”¹¹³. A lo largo de toda la sentencia se habla del derecho de FV a la seguridad jurídica, a la libertad, se habla del principio de igualdad; lo que no se menciona es lo tocante a los derechos de la niña en su calidad de víctima a ese descrédito que sufre ella al determinar que el proceso en el cual se probó hasta la saciedad la violación de la que fue víctima tenía varias irregularidades, dónde está el derecho a la seguridad jurídica de la niña cuando fue demostrada la materialidad del hecho punible y declarada la culpabilidad y responsabilidad de FV en el caso de violación y este es amnistiado por el Pleno de la Asamblea Constituyente avalado en Corte Constitucional en virtud del “altruismo de sus propósitos al [dedicarse a la defensa] de un bien natural de propiedad de todos los ecuatorianos”¹¹⁴, teniendo en cuenta que el activismo de FV y la violación de la que se le encontró culpable son hechos completamente aislados y de los cuales no se pudo demostrar nexo alguno.

Esta sentencia no solo habla de una transferencia de la responsabilidad a la víctima, peor todavía se desconoce la calidad de víctima de la niña en un delito tan delicado como es una violación sexual. Cabe aclarar que este delito tiene un contexto de género desde el punto de vista de su connotación sexual y más todavía teniendo en cuenta que la Recomendación No. 19 del CEDAW establece a la violencia sexual como una forma de

¹¹³ Corte Constitucional para el Periodo de Transición. Sentencia No. 0004-09-SAN-CC, 24 de septiembre de 2009. Registro Oficial No. 43 de 8 de octubre de 2009.

¹¹⁴ *Ibíd.*

discriminación que impide a la mujer el goce de sus derechos y libertades. En este caso la niña fue doblemente vulnerable pues por la sociedad ecuatoriana y el medio en el que vivía era más propensa a ser atacada y por su condición de niña esta vulnerabilidad se potenció, reafirmando que evidentemente también fue víctima de un sistema de justicia que garantiza los derechos de unos y deja en la impunidad a otros.

2. Parámetros de investigación

Dentro del ámbito de investigación pre procesal y procesal se debe tomar en cuenta lo dispuesto por los art. 448 y 449 del COIP en lo que respecta a quienes deben organizar y dirigir dicha investigación, así como también respecto de sus atribuciones; de igual forma al hablarse de parámetros de investigación es concordante el contenido del capítulo III del COIP cuyo contenido es acerca de las actuaciones y técnicas especiales de investigación. Procede también tenerse en cuenta las disposiciones correspondientes a la investigación previa (arts. 580-588 COIP) dentro de las cuales hay que recalcar la norma del art. 584 que se refiere a la reserva de la investigación; de igual manera es preciso tener en consideración las disposiciones acerca de la instrucción fiscal (arts. 590-600 COIP) con el fin de dar cumplimiento a todos los parámetros que rigen la investigación.

Conforme a lo expuesto se procederá al análisis de un caso en el cual es clara la falta de diligencia por parte de los agentes estatales dentro de la investigación previa como en la instrucción fiscal; es evidente la completa falta de protección a la víctima que en el caso no es solo la occisa sino también sus familiares. El caso es el No. 18102-2014-0150, el cual se basa en la muerte de la joven MVLO en el hotel Portugal ubicado en el cantón Ambato en la provincia de Tungurahua.

Dentro del caso tanto las investigaciones previas como la instrucción fiscal giraron en torno a los testimonios de las personas que se encontraban en el hotel la madrugada del 19 de octubre del 2013, en el informe de reconocimiento del lugar de los hechos, el informe de reconocimiento externo del cadáver, el informe de inspección ocular técnica y los peritajes realizados en la víctima; no obstante de los resultados obtenidos de dichos peritajes se pueden generar nuevas investigaciones mismas que nunca se realizaron. Es así, las

versiones y testimonios todos son contradictorios y no permiten una reconstrucción de los hechos acaecidos la madrugada en la que ocurrió el deceso de MVLO, más todavía cuando se realizaron ampliaciones de las versiones de los testigos y estas denotaron nuevas contradicciones en torno a lo sucedido.

Además la falta de diligencia en la instrucción fiscal se evidencia desde que el informe médico legal elaborado por el Dr. Herrera se contradice con la ampliación del mismo dentro del proceso; tanta fue la falta de precisión en dicho informe que hubo la necesidad de realizar una exhumación del cuerpo de la víctima y practicar una necropsia; uno de los aspectos que más llaman la atención dentro del caso es que los informes de autopsia y de necropsia fueron en varios puntos contradictorios, lo que tampoco permite dilucidar cómo ocurrieron los actos de violencia en contra de MVLO, pues si en algo no son del todo distantes los informes médico legales es que en el cuerpo de la víctima se encontraron una serie de huellas de violencia.

Los que no son hechos controvertidos dentro del caso son que MVLO fue golpeada brutalmente y que falleció en la madrugada del 19 de octubre del 2013; como ya se dijo a pesar de que en torno a los testimonios no existe certeza alguna, el Fiscal a cargo emitió su dictamen acusatorio por el delito de homicidio simple; ante lo cual el juez emitió el respectivo auto de llamamiento a juicio, sin embargo se alejó del criterio del fiscal y lo hizo por el delito de homicidio preterintencional en base a que el procesado llamó al 911 y por ende eso le permite colegir que si bien la mal trató no quería causarle la muerte. Dentro de la investigación se determinó que la causa de la muerte fue hipovolemia grave producto de trauma externo con objeto contundente que produjo el estallamiento del hígado, tal fue la incongruencia entre los informes médico legales que ni siquiera se pudo concluir cómo fue que se generó el golpe que acabó con la vida de la víctima.

Un elemento que no resulta aceptable es que la defensa del procesado dentro de la instrucción fiscal pidió que se amplíe el informe de autopsia en lo que respecta al estado toxicológico de la occisa con el fin de que se determine si había o no había alcohol en la sangre de la víctima, esta ampliación fue ordenada por el fiscal aún cuando resulta

irrelevante el estado de ebriedad o no de la occisa pues eso de ninguna manera justifica que se le haya golpeado a tal punto de provocarle varios hematomas en diferentes partes del cuerpo y peor aún justifica su muerte; lo que ocasionó este tipo de práctica de pruebas es una revictimización de MVLO y de sus familiares no solo a nivel de la investigación sino también a nivel social pues “la imagen de MVLO ha sido desvirtuada por los medios de comunicación locales, insinuando su culpabilidad debido a razones eminentemente de género. Una mujer que sale en las noches sola, que ingiere alcohol con desconocidos no responde al rol tradicional de mujer y por lo tanto atrae el delito”.¹¹⁵

Otro aspecto que es importante mencionar es que fueron tomadas algunas muestras del cuerpo de la occisa y se encuentra que las muestras obtenidas en su zona vaginal corresponden al ADN de dos hombres, sin embargo ninguno de esos hombres es EMGO pues su ADN no fue coincidente con el obtenido del cuerpo de la víctima; las muestras obtenidas de sus uñas corresponden al ADN de una mujer, sin embargo en la investigación no se profundiza en estos indicios que podrían conducir a una mejor construcción de los hechos y a determinar con mayor certeza quién cometió el delito investigado. Cabe destacar que conforme a la autopsia psicológica y al informe psicológico pos mortem la víctima era vulnerable no solo por el hecho de ser mujer, sino también por haber ingerido bebidas alcohólicas, por sus características físicas y al tratarse de una mujer pequeña y delgada se entiende que las posibilidades de que pueda hacerle frente a un ataque violento son reducidas, así como también porque es una mujer con rasgos depresivos.

A pesar de las pruebas recopiladas en la instrucción fiscal y debido a la falta de diligencia en la investigación el Juez de Garantías Penales del cantón Ambato en la provincia de Tungurahua el 09 de junio de 2014 emite una sentencia absolutoria pues no se ha logrado probar más allá de toda duda razonable que el señor EMGO, fue el autor del delito que causó la muerte de la señorita MVLO *ergo* no se podía condenar al procesado por lo que se ordenó su inmediata libertad y se ratificó su estado de inocencia.

¹¹⁵ María Miranda. Caso No. 18102-2014-0150. *Informe Psicológico Social Post Mortem-Fiscalía General del Estado*. Ambato: 2014.

Más allá de lo expuesto cabe recalcar que la madre de la víctima interpuso recurso de apelación por no encontrarse conforme con la sentencia emitida en primera instancia; sin embargo la Corte Provincial de Tungurahua, la Sala de lo Penal resuelve declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado desde fojas 1 en el expediente, en virtud de que considera que “hubo una violación al debido proceso y consecuentemente al trámite de la causa”¹¹⁶; esta falta al debido proceso y trámite de la causa dentro de la investigación se evidencia, como ya lo analizó el Tribunal de apelación, en que no se trataron como sospechosos a todas las personas que se encontraban en la escena por lo que al único que se le tomó la versión en presencia de abogado fue al señor EMGO y de hecho ni si quiera consta en el proceso que se le haya notificado al procesado con la iniciación de la instrucción fiscal.

Es bastante curioso que no se trate como sospechosos al resto de personas cuando de la misma investigación se desprende ADN de dos personas de género masculino en la zona vaginal de la víctima y dicho ADN no resultó concordante con el del procesado, además que como ya se estableció de los indicios tomados de las uñas de la víctima se encontró que pertenecían a una persona del género femenino y en torno a las contradicciones de todas las personas que se encontraban resultaría lo más lógico que la investigación se amplíe y realmente se busque el esclarecimiento de la verdad tanto más contando con los indicios antes mencionados.

Las deficiencias en la investigación denotan una completa falta de perspectiva de género y de preparación por parte de los funcionarios que tienen a cargo la investigación pues con una averiguación tan precaria lo único que se logra es que el juez no pueda determinar más allá de toda duda razonable la culpabilidad del acusado, quedando este absuelto por falta de pruebas *ergo* quedando en la impunidad la muerte de una mujer que previo a su deceso fue brutalmente golpeada sin que exista razón suficiente que justifique quién pueda agredir a una mujer al punto de llegar a matarla.

¹¹⁶ Corte Provincial de Justicia de Tungurahua. Sala de lo Penal y Tránsito. Causa No. 18102-2014-0150, de 2 de septiembre de 2014.

Ante lo expuesto procede aclararse que de acuerdo a la Dr. Silvia Juma, Fiscal Provincial Adjunta de la Unidad de Delitos de Género, quien en una de las entrevistas realizadas afirmó que la fiscalía utiliza el modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de la Muerte Violenta de Mujeres por Razón de Género de las Naciones Unidas, así también manifestó que “la fiscalía y de manera específica la Unidad de Delitos de Género no cuentan con un protocolo propio, que los fiscales y todos los servidores a su cargo están en constante preparación en lo que a perspectiva de género se refiere y que se basan en un instructivo de procedimiento en flagrancia en delitos de género” que dicho sea de paso este instructivo es “interno”, está elaborado en power point y consta de una diapositiva.

3. Protección a las víctimas en el proceso penal

La víctima y sus familiares tienen derecho a protección especial de acuerdo al art. 11 numeral 4 del COIP citado anteriormente; de igual manera se debe tener en cuenta que es atribución del fiscal solicitar medidas de protección en favor de la víctima, así lo establece el art. 444 numeral 11 del mismo cuerpo legal. Las medidas de protección están contempladas en el art. 558 y 559 del COIP, en la misma línea la Constitución contempla el sistema de protección de víctimas y testigos en su art. 198 lo que concuerda con lo prescrito en los art. 445, 446 y 447 del COIP. De forma específica no existen medidas de protección a las víctimas de los delitos de género pues esta tipología no está contemplada en el COIP como ya se dijo con anterioridad no obstante de lo cual más allá de la falta de medidas de protección a la víctima en estos delitos lo realmente necesario sería la aplicación de una perspectiva de género en las diferentes modalidades de las medidas de protección, lo cual resultaría mucho más eficaz que la elaboración de medidas de protección de víctimas de delitos que no se encuentran en el catálogo de ilícitos del COIP.

En los casos anteriormente mencionados se evidencia una falta de protección a la víctima, en estos casos al tratarse de delitos en los que subyace como parte importante el género de la misma la ausencia de protección deviene no solo del actor del ilícito si no también del más alto órgano de justicia constitucional en el caso FV, o de los funcionarios

que tienen a su cargo la investigación del caso. Una errónea valoración de la prueba carente de perspectiva de género, o una investigación precaria, negligente e inconsistente no pueden llevar a otra cosa que no sea la falta de protección a las víctimas de este tipo de ilícitos.

La relación entre la investigación previa, la instrucción fiscal y la valoración de la prueba, que acertadamente el Dr. Arturo Donoso determina como prueba aquella que se solicita, se ordena y se practica dentro del proceso, en este caso el proceso penal; es evidente y es por eso que la perspectiva de género tan sugerida en el presente trabajo debería aplicarse desde la investigación. De lo contrario y como se demuestra en los casos analizados lo único que se conseguiría es una acceso a la justicia que deja en la impunidad al sujeto activo y hace que la víctima lo sea no solo del actor del delito sino también de un sistema de justicia negligente, huérfano de preparación en temas de género y que deja en manifiesto su falta de diligencia en procesos y sentencias como las ya mencionadas.

Conclusiones/Recomendaciones

En forma específica en los casos de los delitos que se cometen en razón del género de la víctima y tienen inmersa la violencia de género en su cometimiento, estos deben ser tratados bajo una perspectiva de género cuya aplicación es un deber estatal conforme lo ha señalado la Corte IDH y debería formar parte de la normativa penal en el afán de proteger de manera integral a la víctima. La perspectiva de género permite que las diferencias existentes entre géneros no se tornen relevantes dentro del proceso penal ecuatoriano que fue el ámbito de análisis del presente trabajo; pues los servidores públicos deben hacer uso de esta herramienta con el fin de brindar la protección que la víctima requiera en el caso concreto y se generen de esta manera precedentes de igualdad emitidos por jurisdicción interna, con el fin de ya no solo remitirse a precedentes de índole interamericana; promulgando de esta manera la no discriminación por el género y de hecho por cualquier motivo que promueva segregación en la sociedad ecuatoriana, es así que se requiere de decisiones judiciales y actuaciones públicas que se conviertan en el estandarte de un sistema de justicia menos disyuntivo y más humano.

Como se evidenció dentro del análisis de las actuaciones judiciales en algunos casos los delitos en los que está latente el género de la víctima como pábulo del cometimiento del ilícito ameritan ser tratados bajo una perspectiva de género desde la investigación con el objeto de evitar la impunidad, pues es a partir de la investigación que se determina la existencia de indicios que sean conducentes a la determinación de temas como el cometimiento o no del delito, los móviles del mismo y el daño generado. En lo que respecta a la investigación, el hecho de que no estén tipificados delitos en contra de la igualdad de género en el Ecuador no debe menoscabar el derecho constitucional de la víctima a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, la igualdad procesal, la protección y no revictimización, la intimidad y el debido proceso.

Al darse una inversión de la responsabilidad del ilícito, se permite que la transgresión de los derechos de la víctima trascienda dentro del proceso que debe garantizar la protección de dichos derechos. Como se ha visto a lo largo del presente trabajo los casos en los que se muestra una inversión de la responsabilidad están sujetos a estereotipos y posturas discriminatorias que buscan que se tomen en cuenta aspectos irrelevantes dentro del proceso para que se desacredite a la víctima con el fin de que sobre esta recaiga la responsabilidad del delito que se cometió en su contra. Investigaciones precarias, agentes públicos que toman en cuenta características privadas de la víctima y ajenas a una investigación seria, una normativa que no tiene tipificados delitos en contra de la igualdad de género, un proceso que no entiende de perspectiva de género, funcionarios sin preparación en aspectos de igualdad y no discriminación y administradores de justicia que permiten que todas estas falencias continúen generando estragos en el proceso, mismas que influyen y se ven reflejadas en decisiones que no conocen de derechos de protección a la víctima; todos estos aspectos son avales de un continuo crecimiento de los índices de violencia de género y por ende de los delitos que de esta se derivan.

La segregación que aún existe en sociedades como la ecuatoriana es consecuencia de la permanencia arraigada de aquellas visiones androcéntricas en las cuales un género es jerárquicamente superior a otro y por ende no admite y reprime conductas que no se consideran propias de un género específico, no está demás decir que en el caso ecuatoriano

el género en contra del cual existe más violencia es el femenino. La problemática planteada trasciende su carácter socio cultural de roles de género implantados y genera impactos negativos en el ámbito jurídico pues son las víctimas de aquella sociedad las que tratan de acceder a un sistema de justicia que por la falta de preparación de sus funcionarios no responde como debería en lo que respecta a la protección de dichas víctimas a través de atenciones médicas y psicológicas oportunas, de recaudación de pruebas apegada a los derechos de protección de la víctima y de sus familiares, de investigaciones prontas, profundas y respetuosas de la cadena de custodia y decisiones que efectivamente promuevan una reparación integral de los delitos que en razón del género de la víctima se cometen.

Al demostrarse que efectivamente se da dicha transferencia de la responsabilidad a la víctima dentro del proceso penal ecuatoriano se realiza la defensa del sujeto activo del delito tomando en consideración que este fue provocado e inclusive justificado por el accionar de la propia víctima. La sentencia y el caso analizados en el tercer capítulo de este trabajo, son el reflejo de un sistema judicial ecuatoriano que revictimiza y admite que dicha revictimización se repita en casos como los analizados. El problema jurídico es evidente, toda vez que se desarrolla en procesos judiciales o en la investigación previa a dichos procesos teniendo una naturaleza eminentemente procesal, sin embargo deviene de vacíos de índole sustantiva y se fundamenta en acciones que pasan por alto los derechos que le asisten a la víctima dentro de la normativa penal ecuatoriana, los derechos de las víctimas y deberes estatales reconocidos en instancias de juzgamiento internacionales y los derechos y principios reconocidos en la Constitución. Confirmando de esta manera que la problemática se sirve tanto del ámbito procesal como del sustantivo para desarrollar su complejidad.

Se recomienda la creación de un protocolo de investigación en aplicación de la perspectiva de género con el fin de no pasar por alto aspectos como el cometimiento del delito en la investigación de los hechos, de los indicios, y posteriormente de la prueba. Este protocolo debería regirse por los deberes estatales establecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe Regional de Estándares Jurídicos

Vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, debidamente desarrollados en el segundo capítulo del presente trabajo.

El protocolo que se recomienda en pos de una sensibilización y preparación de los agentes encargados principalmente de la investigación de casos en los que podrían evidenciarse aspectos del móvil del delito atribuibles al género de la víctima estaría encaminado a presentarse específicamente ante la Fiscalía, pues el Fiscal General del Estado es quien tiene la competencia para expedir mediante resolución cualquier instrumento que permita el funcionamiento eficiente de la entidad que representa. Ante lo expuesto es claro que la Fiscalía y todas las entidades bajo su supervisión, encargadas de los procesos investigativos de presuntos delitos requieren de mayor discernimiento en lo que a la investigación con perspectiva de género refiere y por ende instan de un protocolo que establezca los parámetros de investigación necesarios en los casos de delitos cometidos por el género de la víctima.

La viabilidad de la elaboración del proyecto de protocolo que se recomienda es realmente alta pues se trata de un tema de interés general por lo cual se puede presentar una solicitud ante la Clínica Jurídica de la USFQ con el fin de que dicha solicitud sea analizada por el Director de las Clínicas Jurídicas y posteriormente admitida. El interés general que presenta la elaboración de un proyecto de protocolo de esa naturaleza se ve ampliamente respaldado por las consideraciones desarrolladas en el presente trabajo de titulación en virtud de la protección de derechos que implica una investigación con perspectiva de género lo cual influiría de manera positiva en procesos judiciales mucho más paritarios. Dicho proyecto además de considerar los deberes estatales ya mencionados también debería respaldarse, conforme lo manifestado en entrevista privada por la Fiscal adjunta de la Unidad de Violencia de género de la Fiscalía, en una investigación de campo tanto a nivel casuístico como a nivel de entrevistas con profesionales de la salud, psicólogos y miembros del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses con el fin de que el respaldo de dicho proyecto de protocolo sea una investigación holística que cubra todas las aristas que intervienen dentro de los delitos

que se dan por el género de la víctima. De ser admitida dicha solicitud en la Clínica Jurídica, esta será asignada como caso clínico a un determinado equipo para el cual se pone a disposición el presenta trabajo de investigación y también la colaboración de orden investigativo que se requiera. Dicho proyecto tendría que ser presentado ante la Fiscalía con el fin de que sea puesto en consideración y acogido o no por dicha entidad para lo cual también se recomienda que la presentación del protocolo se impulse por medio del Consejo de Igualdad de Género pues de esta manera gozaría de mucho más respaldo debido a que dicha institución estatal promueve la implementación de proyectos encaminados a la igualdad de género.

Si bien el presente trabajo busca poner de manifiesto un problema de índole jurídico en virtud de lo cual se plantea la recomendación antes establecida; es claro que no se puede contemplar un problema de tal envergadura sin considerar el aspecto social que se encuentra inmerso, por lo cual cabe indicarse que si bien es cierto dentro del ámbito jurídico es necesaria una mayor preparación en perspectiva de género no es menos cierto que dicha educación y sensibilización debería también impartirse en la sociedad, pues claro que es necesario un sistema judicial preparado para afrontar y brindar tutela en casos de delitos que se den por el género de la víctima, pero además es necesario también que las personas conozcan de los derechos que les asisten, que sepan a qué autoridades acudir en caso de ser víctima e incluso que la víctima tenga la certeza de que va a ser protegida y debidamente reparada. Sin embargo un factor ineludible es también evitar que este tipo de ilícitos sigan incrementándose *ergo* surge un deber estatal de trabajar también desde la prevención de dichos actos.

Bibliografía:

- Agatón Isabel. *Justicia de Género- un asunto necesario*. Ed. Temis. Colombia: 2013.
- Carcedo Ana. *Femicidio en Costa Rica* <http://mujeresdeguatemala.org/wp-content/uploads/2014/06/Femicidioen-Costa-Rica.pdf>.
- Chávez Julia, *Perspectiva de Género*, México, Ents-unam, 2004.
- CIDH. *Estándares Jurídicos Vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos- Cap. I Violencia contra las mujeres*. 3 noviembre 2011.
- CIDH. *Informe de la situación de los derechos humanos en México*. 31 diciembre 2015.
- CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en 1997- Capítulo VIII- Los Derechos Humanos de la Mujer Brasileña. 29 septiembre 1997.
- CIDH. *Raquel Martin de Mejía v. Perú, Caso 10.970- Informe No. 5/96*. Análisis. 1 de marzo de 1996.
- CIDH. *Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*. <http://www.campoalgodonero.org.mx/sites/default/files/documentos/Informe%20CIDH%202003.pdf>.
- Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N° 180 de 10 de febrero de 2014.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México*. 27 de enero de 2005.
- Consejo Nacional para la Igualdad de Género. *Objetivos*. <http://www.igualdadgenero.gob.ec/nosotros/objetivos.html>.
- Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC). *Definición de la transversalización de la perspectiva de género* <http://www.ilo.org/public/spanish/bureau/gender/newsite2002/about/defin.htm>.
- Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. *Informe del Relator Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados Sr. Dato'Param Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos*. 24 de enero de 2002.
- Consejo Nacional para la igualdad de género. *LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN EL ECUADOR: Análisis de los resultados de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres*. http://www.unicef.org/ecuador/Violencia_de_Gnero.pdf.

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

Convención Americana de Derechos Humanos (1969).

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1987).

Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belém Do Pará"(1994). Artículo1.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979).

Coomaraswamy Radhika, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 1995/85 de la Comisión de Derechos Humanos- E/CN.4/1999/68*. 10 de marzo de 1999.

Corte Constitucional para el Periodo de Transición. Sentencia No. 0004-09-SAN-CC, 24 de septiembre de 2009. Registro Oficial No. 43 de 8 de octubre de 2009.

Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre 1999.

Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

Corte IDH. *Caso González y otras ("campo algodonero") Vs. México*. Fondo. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2010.

Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de mayo de 2014.

Corte Provincial de Justicia de Tungurahua. Sala de lo Penal y Tránsito. Causa No. 18102-2014-0150, de 2 de septiembre de 2014.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Causa No. SP12161-2015, de 09 de septiembre de 2015.

Czubaj Fabiola. *La Argentina, ausente en un estudio de la ONU con datos clave sobre la mujer* <http://www.lanacion.com.ar/1838299-la-argentina-ausente-en-un-estudio-de-la-onu-con-datos-clave-sobre-la-mujer> (acceso: 28/05/2016).

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer (1993).

EDAI. *La mutilación genital femenina y los derechos humanos Infibulación, excisión y otras prácticas cruentas de iniciación*. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/12056.pdf>.

Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género Contra las Mujeres. <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/violencia-de-genero/>.

Facio Alda, *FEMINISMO, GENERO Y PATRIARCADO*, Lectura de Apoyo 1, Academia-Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires, VI, 2005.

Gálvez Carmen. *Violencia de Género: Terrorismo en casa*. Formación Alcalá: Alcalá, 2013.

Gómez Juan Luis. *Tutela procesal frente a hechos de violencia de género*. Colección Estudios Jurídics. España: 2007.

Juzgado Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Durango. Causa No. 141/2002. Sentencia de 16 de enero de 2006.

La Casa de Encuentro. *Femicidios*. <http://www.lacasadelencuentro.org/femicidios.html>.

Lagarde Marcela. *El femicidio, delito contra la humanidad*. <http://mujeresdeguatemala.org/wp-content/uploads/2014/06/Feminicidio-delito-contra-la-humanidad.pdf>.

Lorente Miguel. *Generando igualdad contra la violencia de género: políticas y acción*. [.http://www.cime2011.org/home/panel2/cime2011_P2_MiguelLorente.pdf](http://www.cime2011.org/home/panel2/cime2011_P2_MiguelLorente.pdf).

Miranda María. Caso No. 18102-2014-0150. *Informe Psicológico Social Post Mortem-Fiscalía General del Estado*. Ambato: 2014.

OMS. *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres: Violencia Sexual*. http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/98821/1/WHO_RHR_12.37_spa.pdf.

ONU Mujeres. *Causas, factores de riesgo y de protección*. <http://www.endvawnow.org/es/articles/300-causas-factores-de-riesgo-y-de-proteccion.html>.

ONU Mujeres. *Preferencia por los hijos varones / infanticidio femenino / aborto en función del sexo del feto*. <http://www.endvawnow.org/es/articles/606-preferencia-por-los-hijos-varones-infanticidio-femenino-aborto-en-funcion-del-sexo-del-feto.html>.

Organización Mundial de la Salud. *Mutilación genital femenina*. <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs241/es/>.

Osuna Mercedes, Aurora Genovés y Borja Jiménez. *El Silencio de las Víctimas: Un Análisis Jurídico Y Social*, Sevilla, Instituto Andaluz de la mujer, 2011.

Proyecto de Ley de Igualdad entre las Mujeres y Hombres y Personas de Diversa Condición Sexo Genérica. Artículo1. Memorando No. PAN-FC-2010-02297 de 23 de noviembre de 2010.

Recomendación General No. 18 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1991).

Ribas Eduardo. “*LOS DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO SEGÚN LA JURISPRUDENCIA ACTUAL*”. Estudios Penales y Criminológicos XXXIII (2013), p. 427.

Sandoval Clara. *Amicus Curiae presentado a la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

<http://www.redress.org/downloads/casework/AmicusCampoAlgodoneroFinalrev25August2009.pdf> .

Serra María. “*LA ESTERILIZACIÓN FORZOSA Y/O INVOLUNTARIA EN LA MUJER CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL. ANÁLISIS DESDE UNA PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANO*”. http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20110/TFM_MEADH_Laura_Serra_2015.pdf?sequence=1.

Tribunal Oral en lo Criminal No. 9 de Buenos Aires. Causa No. 1055. Sentencia de 04 de abril de 2001.

Tribunal Supremo de Chihuahua. Sala Unitaria de Casación. Causa No. C61/2013, de 19 noviembre de 2013.

UNICEF. *Niños y violencia*. <https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/digest2s.pdf>.

UNICEF. *La Violencia de Género Contra las mujeres en el Ecuador*. http://www.unicef.org/ecuador/Violencia_de_Gnero.pdf.

UNICEF. *Protección infantil contra el abuso y la violencia- Mutilación/ablación genital femenina*. http://www.unicef.org/spanish/protection/index_genitalmutilation.html.

Urías Beatriz. *El nacionalismo revolucionario mexicano y sus críticos*. Instituto de Estudios Latinoamericanos- Universidad de Alcalá: Madrid, 2013.

Walker Lenore, *The battered woman syndrome*, New York, 2009.

Zelada Carlos et al. (comps.). Observatorio de Sentencias Judiciales: Los derechos de las mujeres en la mira. [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/E3B9A0A13A0149A305257DF60002954B/\\$FILE/771_observatorio_ok.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/E3B9A0A13A0149A305257DF60002954B/$FILE/771_observatorio_ok.pdf).